



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP ARAGON

220
2-ey

LA NECESIDAD DE LEGISLAR PARA
JUZGAR A LOS MENORES INFRAC-
TORES REINCIDENTES

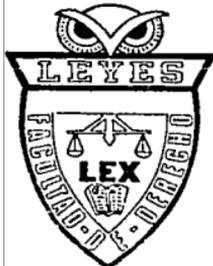
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LETICIA ARACELI MARTINEZ MEZA



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAP.	PAG.
DEDICATORIAS.	
INDICE	
INTRODUCCION.	
I GENERALIDADES.	
A) Menor Infractor.	1
B) Reincidente.	7
C) Conducta Antisocial y Delito:	
1. Conducta Antisocial.	11
2. Delito.	
a) Concepto.	16
b) Elementos.	22
II LEGISLACION E INSTITUCIONES PARA LOS MENORES	
INFRACTORES.	
A) Ley de los Consejos Tutelares para Menores. . .	28
B) Consejo Tutelar para Menores:	
1. Concepto.	38
2. Organización.	40
3. Atribuciones.	42
4. Medidas.	50
5. Tratamiento y Alcance.	52
6. Procedimiento:	55
a) Ante el Consejo Tutelar.	57
b) Ante el Consejo Auxiliar.	64

CAP.	PAG.
C) Personas e Instituciones que remiten a los <u>me</u> nores infractores al Consejo Tutelar.	67
III AUSENCIA LEGISLATIVA PARA JUZGAR A LOS MENORES - INFRACTORES REINCIDENTES.	
A) Diferentes tipos de edad.	80
1. Edad Civil.	81
2. Edad Laboral.	82
3. Edad Penal.	83
B) Razones del Legislador para determinar los 18 años como la mayoría de edad penal.	84
C) Imputabilidad e inimputabilidad de los <u>meno</u> - res de edad.	86
D) Necesidad de legislar para determinar la <u>impu</u> tabilidad de los menores infractores cuando - hay reincidencia.	93
E) Conclusiones.	106
BIBLIOGRAFIA.	110

INTRODUCCION

Los menores infractores, tema de indiscutible polémica, debido a las muy variadas formas de pretender afrontar el problema que éstos ocasionan, y de nombrar a éstos y su conducta, además de que muchos opinan que deben ser, sin excepción - inimputables, más sin embargo hay quienes piensan que ya es necesario dar un cambio al Consejo Tutelar, para que éste verdaderamente modifique para bien la conducta de los menores infractores.

Durante el desarrollo del presente trabajo, establezco como primer punto el término adecuado que debe utilizarse para nombrar a los menores, que tienen una - conducta antisocial, y el cual debe ser "Menor Infractor", además que éstos presentan una "Conducta Antisocial" y no cometen delitos, aunque su conducta se típifique en el Código Penal.

En la actualidad existen menores infractores, que son verdaderos autores de variadas y multifacéticas formas de criminalidad, manifestadas, no solo a través - de pequeños hurtos y hasta grandes robos a mano armada, sino también de asociaciones encaminadas al asalto, violaciones, consumo de tráfico de drogas e innumerables tipos de conducta definitivamente antisocial, además a contrario de lo que - en un tiempo se penso, de que por su edad "no saben lo que hacen" ahora éstos realizan comportamientos típicos del Derecho Penal, con plena conciencia de sus actos y que por su minoría de edad, no van a ser castigados.

CAPITULO I

MENOR INFRACTOR

Durante todos los tiempos, desde que se empezó a hablar de las infracciones a las leyes punitivas y reglamentarias -- por los menores de edad, se han tomado diferentes denominaciones; delincuencia infantil, delincuencia juvenil, menores delincuentes, criminalidad de la juventud actualmente con más conciencia de la realidad, la mayoría de los tratadistas sobre el tema, nos hablan ya de MENORES INFRACTORES, por razones debidamente estudiadas se ha llegado a la conclusión que tales menores no son delincuentes.

En el Seminario Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de Río de Janeiro en 1953, y la Asamblea General del IV Congreso de la Asociación Internacional de Jueces de Menores de 1954, se destacó la importancia de sustraer al menor del Derecho Penal, con miras a una protección de la Infancia y procurar prevenir la inadaptación de los menores, así también se entabló una discusión de la denominación utilizada por muchos tratadistas "Delincuencia Juvenil", llegando a la conclusión que técnicamente es un término inapropiado. (1)

(1) Cfr. Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores, México - 1986, Ed. Porrúa, 2a. Ed., pág. 67.

Ya desde Roma, se establecen las primeras normas reguladoras de la apreciación de la capacidad de los menores, a partir de la ley de las Doce Tablas, que distinguía entre los púberes e impúberes; durante la época de Justiniano se establece el límite de incapacidad penal a los siete años. El derecho canónico reproduce el criterio sustentado por el Derecho Romano, pero introduce el estudio del grado de discernimiento del menor. (2)

El Código Penal de 1871, declaró al menor de 9 años exento de responsabilidad penal; pero el menor que su edad oscilaba entre los 9 y 14 años, tenía la necesidad de probar si alcometer una ilicitud en su conducta, habría obrado con o sin discernimiento. Por lo que dicho código penal, establecía la mayoría de edad a los 14 años.

Se declaró también la reclusión preventiva de los menores, la cual debería de ser en un establecimiento de educación correccional especial para menores. Dicha reclusión no podía exceder de seis años y la fijaría el juez. El menor aquí era considerado como responsable penalmente; sólo que su pena podía ser atenuada y siempre era especial. (3)

El Código Penal de 1929, consideró los dieciseis años como la mayoría de edad penal, los menores quedaron sujetos a -

(2) Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Vol. XIX, Buenos Aires-1979, Industrias Gráficas del Libro, S.R.L. Pág. 563.

(3) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano -- (Parte Gral.) U.N.A.M., México 1937, Pág. 398.

tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, crea por la Ley de 1928, esta era la diferencia que se marca en tre el código pasado y éste.

"Se establecieron sanciones de carácter especial, tales- como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión, esta- blecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío escuela". (4)

El Código Penal de 1931 y hasta ahora vigente, elimina - del ámbito penal a los menores infractores y los sujeta a una política tutelar y educativa, estableciendo las medidas en un capítulo denominado "Delincuencia de Menores" y que ahora ya- está derogado, dado que lo relativo a los menores se rige por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infracto- res y de la cual hablaré más adelante.

La Escuela Clásica determina que el hombre tiene libre - albedrío, capacidad de entendimiento, de elección, de discer- nimiento y que con ella se debe fundamentar la responsabili- dad penal; en base a esta reflexión, Francisco Carrara exposi tor de dicha escuela señala 4 etapas de la vida penal del hom bre:

PRIMERA: Infancia, que comprende desde el nacimiento hasta -- los siete años, y donde se comprende una irresponsa- bilidad absoluta.

(4) Op. Cit., Supra nota 3, Pág. 399.

SEGUNDA: Adolescencia, la dividimos en dos:

- a) Período próximo a la infancia, que comprende de los siete a los catorce años y no puede responder de sus actos ilícitos.
- b) Comprende de los catorce años a los dieciocho años y se establece una responsabilidad condicional, ya que es misión del juez establecer en cada caso la capacidad para comprender la ilicitud del acto cometido.

TERCERA: Mayor edad: considera al sujeto con capacidad de obrar, y a quien por el grado de madurez logrado, la ley obliga a responder penalmente.

CUARTA: Comprende la vejez, es un período de declinación de la vida humana, que en determinados casos permite una atenuación de la penalidad establecida por la ley. (5)

La Escuela Positiva considera que el que comete un delito es un ser anormal, que no tiene libertad de elección, que su conducta se encuentra determinada por factores internos y externos, es decir por instintos heredados, y por factores ambientales, independientemente de su edad. (6)

Desde tiempos remotos los pueblos comenzaron a tener ac-

(5) Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Vol. I, Buenos Aires -- 1977, Industria Gráfica del Libro, S.R.L. Pág. 198.

(6) Cfr. Idem, Pág. 199.

to de conciencia de que los menores de edad eran incapaces, - de obrar con conciencia y de ejercitar sus derechos, y como - consecuencia de contraer y cumplir con obligaciones jurídicas, no obstante de ello en múltiples ocasiones los menores y especialmente los adolescentes, fueron tratados con excesiva - -- crueldad, por lo que surgió la necesidad de someterlos a un - régimen jurídico diferente para protegerlos.

Desde líneas arriba establecí que el término adecuado y aplicable a los menores que presentan una conducta antisocial es "Menor Infractor", y desde un punto de vista material de - la Sociología Héctor Solís Quiroga dice: "serán menores in - fractores todos los que cometan hechos violatorios de regla - mentos o de leyes penales, independientemente de que sean o - no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales". (7)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., determinó que "Los menores infractores serán entonces aque - llos sujetos menores de 18 años, que manifiesten en su conduc - ta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la le - gislación, o que adolecen de una naturaleza que los aproxima - al delito". (8)

A mi consideración son menores infractores "aquel o aque

(7) Op. Cit. Supra nota 1, Pág. 77.

(8) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1989, Ed. Porrúa, 3a. Ed. Pág. 2114, Vol. III.

llos que no habiendo cumplido 18 años contravienen alguna disposición penal o reglamento, de tal manera que si fuera mayor de esa edad, se le consideraría delincuente".

En México y en otros países se ha llegado a la conclusión de que los menores son infractores, y no delincuentes, aún cuando su conducta se encuentra tipificada en el código penal. Llamarles delincuentes implicaría la comisión de un delito, y un delito no se tipifica cuando falta uno de sus elementos, puesto que el infractor es considerado inimputable, debido a que se entiende que a éste le falta la capacidad de querer y entender lo negativo de su conducta.

Se les ha llamado también delincuentes juveniles; ya determinamos por qué no son delincuentes; y la palabra juvenil abarca una etapa mayor de la adolescencia; pero el término "Menor Infractor" no se refiere a conductas antisociales y/o delitos de la juventud, sino a menores de edad (dieciocho años, edad penal) y la conducta que presentan en la vida.

B. REINCIDIR

De acuerdo con el código penal para el Distrito Federal, el artículo 20 determina que existe reincidencia cuando:

Art. 20 "Hay reincidencia; siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley".

La definición que nos manejan Rafael Pina y Rafael de Pina y Vara es: "comisión de un delito igual o de la misma especie, después del cumplimiento total o parcial o de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido, supuesto que desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito no haya transcurrido cierto tiempo que haga parecer como rota la relación jurídico penal entre ambos actos". (9)

Tomando la definición que nos da el código penal para el Distrito Federal en su artículo 20, y la que nos maneja Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara; determinamos que solo son --reincidentes los delincuentes, es decir los mayores de edad y

(9) Pina Rafael, de y Pina Vara, Rafael de, Diccionario de - Derecho, México 1988, Ed. Porrúa, 15a. Ed., Pág. 424.

que hayan sido juzgados por un tribunal, ya sea éste nacional o extranjero, además de que se haya dictado sentencia ejecutoria; de todo lo anterior desprendemos que los menores infractores no pueden ser reincidentes; puesto que no son delincuentes, y por consecuencia no pueden ser juzgados por algún tribunal.

Si consideramos el término reincidir desde un punto de vista no estrictamente jurídico-penal, y que viene del vocablo -de recidere-, que significa la recaída, el volver a incidir, y no solo de un delito, sino también de volver a presentar una conducta antisocial, podríamos determinar que también los menores infractores pueden reincidir, ya que una y otra vez pueden presentar conductas antisociales, y éstas cada vez más peligrosas.

Parte de la doctrina distingue entre reincidencia:

a) REINCIDENCIA GENERICA: Se llama al hecho de volver a delinquir, después de que se ha dictado una condena anterior contra el mismo sujeto activo, si las dos infracciones cometidas, son de naturaleza diferente; así pues tiene en cuenta la insistencia del delincuente en su voluntad de violar la ley.

Algunos autores consideran que la reincidencia genérica es la más grave, porque demuestra una más amplia propensión al delito. (10)

(10) Cfr. Villalobos, Ignacio, Dinámica del Delito, México -- 1955, Ed. Jus, Pág. 254.

b) REINCIDENCIA ESPECIFICA: Existe cuando el nuevo delito es "de la misma naturaleza" que el anterior, solo llama -- reincidentes a aquellos delincuentes que se hacen acreedores a una pena por idéntico delito por el cual fueron condenados antes. (11)

Independientemente del tipo de reincidencia que nos marque la doctrina, los menores infractores, van a ser reincidentes, cuando habiendo contradecido una vez a las leyes penales, lo hagan por segunda o más veces, aunque éstos no hayan sido juzgados por ningún tribunal, ya que son inimputables.

El concepto que nos maneja el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 20 y de todos los autores, respecto del término reincidencia, están hechos para aplicarlo a delincuentes, que son a los que se les aplica el Código Penal; pero siendo que los menores infractores van a ser vigilados por un cuerpo de leyes y de personal especializado, debe dársele una acepción diferente a este término, que pueda ser -- aplicado a aquellos.

Por otro lado, quién no ha sido menor infractor y ha -- reincidido, pero vamos a ver cuál ha sido su falta; ya que -- existen menores infractores que cometen robos, violaciones, -- homicidios, lesiones, por mencionar sólo algunos, además estas conductas van a tener importante trascendencia en la vida

(11) Cfr. Op. Cit., Supra nota 10, Pág. 254.

de los sujetos pasivos, aún así tenemos menores que presentan un comportamiento más ligero, pequeños robos, pasarse un alto, manejar a alta velocidad, pleitos callejeros, insultos, - los cuales se ven con poca importancia. De los primeros de - los cuales hablamos si representan ya un grave peligro para - la sociedad en general, ya que la presencia de este comporta- miento es muy seguido y cada vez se vuelven más peligrosos. - A mi consideración la mayoría de éstos son los futuros delin- cuentes; por otro lado para qué esperar a que cumplan diecio- cho años, si pueden ser tratados con medidas más severas que- en verdad corrijan su camino y por consiguiente evitar así mu chos problemas a la sociedad.

C. CONDUCTA ANTISOCIAL Y DELITO:

1. CONDUCTA ANTISOCIAL

Los menores infractores son los que tienen una conducta antisocial, ya que los mayores de dieciocho años son delin- -cuentes y cometen delitos. Delito y Conducta Antisocial, son dos términos diferentes, en el presente punto trataré de dilu- -cidar el término "Conducta Antisocial", concepto que muchos -autores han llamado como conducta desviada, conducta inadaptada.

Analizaremos primero la palabra conducta, y en un diccio- -nario común, aparece como "reacciones que requieren un proce- -so conciente". Mientras que para Plácido Alberto Horas la --conducta la considera como "el conjunto de operaciones fisio- -lógicas verbales y mentales" (12). Por otro lado encontramos que Luis Rodríguez Manzanera nos dice que "la conducta es el- -comportamiento humano voluntario" (13).

Lo cierto es que la conducta humana existe independie- -ntemente de que vaya o no en contra de la ley, es decir puede --ser social o antisocial.

Antisocial es todo lo opuesto a la organización social -

(12) Alberto Horas, Plácido, Jóvenes Desviados y Delincuentes, Buenos Aires 1972, Ed. Humanitas, Pág. 11

(13) Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Méxi- -co 1987, Ed. Porrúa, Pág. 518.

humana, en otras palabras lo contrario a la escala de valores que predomina en una sociedad.

La conducta antisocial del menor se encuentra calificada por los comportamientos contrarios a las normas del conjunto humano.

Diversos son los autores que nos hablan sobre conducta antisocial de los menores, encontrando que para Antonio Sabater Tomás "el comportamiento antisocial es la expresión de -- una serie habitual de acciones que caracterizan la vida de un sujeto en relación con la sociedad. Este comportamiento está en evidente contraste con las normas sociales contenidas en las leyes o en la moral corriente". (14)

Por otro lado R. Canestrari manifiesta que la conducta antisocial es "el comportamiento que se halla en evidente oposición a las normas sociales dictadas por la ley como por la moral". (15)

El término Conducta Antisocial ha sido analizado, no solo por el derecho, sino que también han realizado variados estudios los psicólogos y sociólogos, por lo que muchos autores se inclinan por decir que es un término psicológico, sin olvidar que otras ramas del conocimiento también han colaborado dando su punto de vista.

(14) Sabater Tomás, Antonio, Los delincuentes jóvenes, Barcelona 1907, Ed. Hispano, Pág. 31.

(15) Canestrari, Renzo y Battacchi, Marco Walter, El Menor In adaptado, G. Aguirre, Raúl, Buenos Aires 1969, Ed. Troquel, Pág. 32.

Para el derecho la conducta antisocial, son todos aquellos comportamientos de menores que violan o infringen una ley o algún reglamento administrativo.

A los sociólogos les interesa cómo se forma y se desenvuelve el comportamiento antisocial en una situación dada y cómo repercute sobre la sociedad; mientras que a los psicólogos se encargan de estudiar las modalidades con que la cultura antisocial se transmite y es recibida por el individuo. (16)

Diversos autores la nombran indiferentemente, conducta antisocial, conducta desviada o conducta inadaptada.

Vamos a entender por conducta desviada todos aquellos comportamientos considerados inaceptables por la sociedad, porque van contra sus normas y leyes.

La conducta inadaptada es aquella que no se ajusta o responde de forma adecuada al medio ambiente; que impiden o dificultan la integración correcta en el grupo.

Desde mi particular punto de vista el término aceptado debe ser CONDUCTA ANTISOCIAL, ya que la definición que nos dan diversos estudios, sobre dicho término es la que a mi criterio el que más se acerca o lo que establece el artículo 2 de la Ley que crea los Consejos Tutelares en el Distrito Federal y que a la letra dice:

(16) Cfr. Op. Cit., Supra nota 15, Pág. 18

Art. 2. "El Consejo Tutelar intervendrán, en los -- términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de -- conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación o causar daños, a sí mismos, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo".

Como se desprende de la lectura del artículo anterior, - solo van a ser conductas antisociales, las conductas que encuentren en el mencionado artículo:

- 1.- Infrinjan las leyes penales.
- 2.- Infrinjan los reglamentos de policía y buen gobierno.
- 3.- Exista peligro de daño contra sí mismo su familia o la sociedad.

Por otro lado el término Conducta Desviada, es muy amplio, ya que son todos los comportamientos no aceptados por la sociedad y muchos de éstos no están contemplados por el Código Penal, reglamento de policía y buen gobierno, ni mucho menos existe peligro de daño en contra de sí mismo, su familia o la sociedad; ejemplos de lo anterior; la forma de vestir tanto en mujeres como en hombres, la forma de hablar.

Ahora bien la conducta inadaptada tampoco es un término aplicable a los menores infractores, ya que la trayectoria de

un individuo hay una serie de momentos críticos, en los cuales el choque personalidad-medio ambiente, se agudizan la dificultad de integración se prolonga, lo que causa una inadaptación, y esto ocurre a cualquier edad, desde que nacemos hasta que morimos; ya que estamos expuestos a cambios constantes durante toda la vida del ser humano.

Múltiples y variadas son las conductas antisociales que presentan los Menores Infractores, ya que van desde simples robos hasta homicidios calificados, lesiones, robo con portación de arma, violaciones no solo a mujeres, también a hombres aunque sea en menor grado, intoxicaciones, daño en propiedad ajena y prostitución.

El robo y la prostitución son conductas que se presentan generalmente con el objeto de obtener fácilmente un ingreso económico, otras conductas como la drogadicción se debe muchas veces a la pobreza, problemas familiares, poca educación y otros factores.

Cada individuo tiene su propia personalidad, su propio carácter, en general sus propios y bien definidos atributos y defectos por lo que las razones que lo llevan a tener una conducta antisocial son variadas y mucho depende de cada persona.

2. DELITO:

La palabra delito, proviene de la raíz latina "Delincue-re" que significa abandonar, apartarse del buen camino, y en general, alejarse del sendero señalado por la ley.

A través de la historia se ha trabajado para dar una definición exacta de "delito", que tenga un valor unviersal, vâ lida para todos los tiempos y lugares; pero como el delito es tá ligado estrechamente a la manera de ser y a las necesida-- des de cada lugar los hechos que algunas veces han sido cali-- ficados como delitos, en determinada época y lugar, han perdi do ese carácter en otras épocas y lugares diversos, y al con-- trario acciones no delictuosas, se han transformado en deli-- tos, así la noción del delito, ha variado conforme a los mo-- mentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de ca da pueblo.

Otras ramas del conocimiento humano, también se han ocu-- pado del delito; éstas son: la filosofía y la sociología; la filosofía entiende como delito "la violación de un deber, ne-- cesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumpli-- miento encuentra garantía en la sanción penal" (17). Mien- - tras la sociología, a través de Franz Von Liszt determina que

(17) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Me xicano. (Parte general), México 1972, Ed. Porrúa, Ed., Pág. 159.

es un "fenómeno de la vida social".(18)

No escapa tampoco a las escuelas penales; Clásica y Positiva el estudio del delito. La escuela positiva, representada por César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, lo -- consideran como un fenómeno natural y social producido por el hombre, definiéndolo Garófalo como "una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas, según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".(19)

Francisco Carrara, padre de la escuela clásica del derecho penal, definió el delito en los siguientes términos "La - infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la - seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo -- del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (20). De esta definición se destaca que esta escuela consideró al delito como un ente jurídico, existiendo una relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley violada, considero que esta manera de concebir el delito - se debe al análisis minucioso que del mismo se realizó.

La doctrina también ha formulado en torno a la naturaleza del delito dos concepciones del mismo:

(18) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Vol. I, Buenos Aires 1977, - Industria Gráfica del Libro, S.R.L., Pág. 200.

(19) Op. Cit., Supra nota 17, Pág. 139.

(20) Op. Cit., Supra nota 17, Pág. 140.

- a) La Totalizadora o Unitaria, y
- b) La Analítica o Atomizadora.

Corrientes opuestas con un mismo fin, establecer el criterio de estudio del delito.

La corriente totalizadora o unitaria, considera el delito como un "bloque monolítico", como un todo orgánico, un concepto indisoluble, no pudiendo dividirse, ni para su estudio, y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. La concepción analítica por el contrario, estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos que lo constituyen, pero sin perder de vista la estrecha relación que existe entre uno y uno, así también sin negar y perder de vista su unidad. (21)

Ciertamente como lo afirman los unitarios, el delito es una unidad que no pueda fraccionarse, pero cierto es también, que como todo lo que se desea conocer, debemos estudiarlo, desde sus componentes, sus elementos, esto es, proceder a su análisis de cada uno de ellos, sin perder su unidad.

El descomponerlo en elementos se realiza con el objeto de sistematizar su estudio y por razones prácticas. Francisco Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit, Jiménez de Asua, entre otros aceptan la concepción analítica o atomizadora del estudio del delito, ya que consideran la única posible forma-

(21) Cfr. Porte Petit, Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México 1985, Ed. Porrúa, 10a. Ed. Pág. 241.

de estudiar dicho concepto.

Hasta la fecha los estudiosos del derecho penal, han elaborado cada uno su concepto de delito, siendo por citar algunos, los siguientes:

Jiménez de Asúa dice que es: "Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (22)

Osorio y Nieto César Augusto entiende el delito, tomando como base la definición legal: "la conducta sancionada por -- las leyes expedidas, con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad". (23)

Edmundo Mezger lo considera como una "acción típicamente antijurídica y culpable" (24), concepto que también comparte Carlos Fontán Balestra.

Max Ernesto Meyer dice que el delito es un "acontecimiento típico, antijurídico e imputable". (25)

Para Eugenio Cuello Calón, el delito es "la acción, antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (26)

(22) Osorio y Nieto César Augusto, Síntesis del Derecho Penal (parte general), México 1984, Ed. Trillas, Pág. 15.

(23) *Ibidem*.

(24) *Op. Cit.*, Supra nota 17, Pág. 141.

(25) *Ibidem*.

(26) Cuello Calón Eugenio, Apuntes de Derecho Penal, Tomo I, México 1981, Ed. Nacional, S.A. 9a. Ed. Pág. 157

De las definiciones anteriores la de Luis Jiménez de Asúa es la que está integrada con mayor número de elementos, argumentando que es importante incluir todos sus requisitos.

Aún falta mencionar las diferentes definiciones dadas por los códigos penales; y mencionaré en primer término, la aceptada por el código penal de 1871, dado que en su artículo 4 su definición "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". (27)

Considerando necesario un cambio de definición, el código penal de 1871 y el de 1929 determinan en su artículo 11 su concepto "delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Por lo que respecta al vigente código penal de 1931, contiene en su artículo 7 su definición:

Art. 7. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

A pesar de todas las definiciones que se han dado y de las muchas que estoy segura se verán; hay quienes piensan que no es necesario dar una definición de delito, ya que no da ninguna utilidad al juez, además de que aún no se establece una que tenga un carácter universal, es decir que sea aceptada por todos. Esta opinión de la innecesaria definición del-

(27) Op. Cit., Supra nota 21, Pág. 245.

delito la comparte Arilla Bas, Alba Javier y Juan José González Bustamante, éste último al hablar del proyecto de código penal de 1949, establece que "se suprime la inútil definición formalista del delito". (28)

Así también en los proyectos de código penal de 1958 y - finalmente en el de 1965, se suprime en su articulado una definición de delito.

(28) Op. Cit., Supra nota 21, Pág. 246.

2. DELITO

b) ELEMENTOS

La especulación en torno al número de elementos del delito en el ámbito de la teoría analítica es variable, y así encontramos las posiciones de penalistas de reconocido prestigio en franca oposición, surgiendo diversas posturas en lo -- que se aceptan desde la existencia de dos elementos del delito; definiciones que reciben el nombre de bitómicas y progresivamente por el número de los mismos, siguen las tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas y heptatómicas.

Desde el punto de vista de la definición legal del código penal vigente para el Distrito Federal, el concepto de delito está conformado por dos elementos:

- 1.- Acción u omisión, y
- 2.- Sanción o punibilidad.

Ahora bien, de los autores que en materia penal han definido al delito en base a los elementos que integran el mismo, definiciones que obviamente son acordes a su particular punto de vista, tenemos los siguientes:

Edmundo Mezger, integra su concepto de delito con cuatro elementos:

- | | |
|-------------------|--------------------|
| 1.- Acción. | 2.- Típica. |
| 3.- Antijurídica. | 4.- Culpable (29). |

Comparte esta misma idea de integrar el delito con cuatro elementos, Max Ernesto Mayer, siendo estos los siguientes:

- | | |
|---------------------|---------------------|
| 1.- Acontecimiento. | 2.- Típico. |
| 3.- Antijurídico. | 4.- Imputable (30). |

Cuello Calón el delito lo concibe integrado con cinco elementos:

- | | |
|--------------------|-------------------|
| 1.- Acción Humana. | 2.- Antijurídico. |
| 3.- Típico. | 4.- Culpable |
| 5.- Punible (31). | |

Luis Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena pertenecen a la corriente de mayor amplitud, en cuanto al número de elementos y que es la heptatónica, es decir, constituida por siete partes, manifestando que éstas son las que siguen:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Ininculpabilidad

(29) Op. Cit., Supra nota 17, Pág. 142.

(30) Op. Cit., Supra nota 17, Pág. 142.

(31) Op. Cit., Supra nota 26, Pág. 256.

Punibilidad	Excusas absolutorias
Condiciones objetivas de punibilidad	Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad. (32)

Desde mi punto de vista el concepto de delito, debe entenderse de 6 elementos, por lo que el concepto del mismo va a ser "conducta, típica, antijurídica, imputable a un hombre, culpable y punible". Estos elementos están relacionados entre sí y se pueden explicar de la siguiente forma:

La exigencia de una conducta o hecho que se desprende -- del artículo 7 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y que es la actividad o inactividad dirigida a un fin.

La tipicidad comprendida como el encuadramiento de la acción u omisión a una hipótesis legal.

La antijuridicidad, se lleva a cabo cuando la conducta o hecho siendo típicos, no están protegidos o amparados por una causa de justificación.

La imputabilidad es entendida como la capacidad de querer y entender tanto la conducta como un resultado, y ésta se da cuando no se presenta el presupuesto del artículo 15, fracciones II y IV, del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

La culpabilidad está reglamentada en los artículos 8 y 9

(32) Op. Cit., Supra nota 22, Pág. 44.

fracción II, del ordenamiento penal vigente.

La punibilidad señalada en el artículo 7 del ordenamiento ya citado, y que va a ser establecida en cada tipo legal.

Reuniéndose los elementos anteriores, quedará integrado el delito en su aspecto positivo, pudiéndose estructurar también su aspecto negativo, como a continuación lo hago:

El artículo 7 del código penal vigente en el Distrito Federal habla de un acto u omisión, y el mismo interpretado a contrario sensu, resulta que si no hay conducta, consecuentemente no habrá delito.

Tipicidad, elemento descriptivo de la ley, su aspecto negativo es la atipicidad y ésta existe cuando no hay encuadramiento de la conducta en ninguno de los preceptos del catálogo penal.

Si se ha tipificado la conducta, será antijurídica, a menos que exista una causa de justificación; como causas de justificación, de acuerdo con la doctrina tenemos las siguientes:

- 1.- "Legítima defensa (Art. 15, F. III, C.P. para el D.F.)
- 2.- Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado (Art. 15 F. IV)
- 3.- Cumplimiento de un deber (Art. 15, F. V)

4.- Ejercicio de un derecho (Art. 15, F. V)

5.- Impedimento legitimo (Art. 15, F. VIII)". (33)

En cuanto a la inimputabilidad, en la fracción II del artículo 15 se prevé la hipótesis de este elemento, y del cual hablaremos más adelante.

La falta de alguno de los elementos constitutivos de la culpabilidad traerá como consecuencia su aspecto negativo, o sea la inculpabilidad. Nuestro ordenamiento penal habla en su artículo 8, de la necesaria culpabilidad de todo delito, y no concurriendo ésta, lógicamente el sujeto será inculpadao.

Del código penal, desprendemos las siguientes hipótesis de inculpabilidad:

- a) Error de hecho esencial e invencible, inculpable ignorancia (Art. 15, F. VI).
- b) Error de licitud, obediencia jerárquica (Art. 15, F. VII), cuando el que actúa amparado en ella, sufre un error sobre el carácter ilícito de la orden.
- c) No exigibilidad de otra conducta, estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (Art. 15, F. IV).
- d) Encubrimiento entre parientes (Art. 15, F. IX).

Como excusas absolutorias, aspecto negativo de la punibi

(33) Op. Cit., Supra nota 21, Pág. 251.

lidad, se indican en los artículos 139, 375, 377, 385, 390, - del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Del estudio anterior, con respecto a los elementos del - delito, desprendemos que éstos son los siguientes:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
1.- Conducta	Ausencia de conducta
2.- Tipicidad	Atipicidad
3.- Antijuridicidad	Causas de justificación
4.- Imputabilidad	Inimputabilidad
5.- Culpabilidad	Ininculpabilidad
6.- Punibilidad	Excusas absolutorias

CAPITULO II

LEGISLACION E INSTITUCIONES PARA LOS MENORES INFRACTORES

A. Ley que crea los Consejos Tutelares para menores.

Inicialmente el Derecho Penal no hacía ninguna distinción entre delincuentes adultos y delincuentes juveniles; hoy llamados más correctamente menores infractores; éstos eran -- tratados mediante medios represivos e inhumanos.

En Francia según normas del S. XIII, los infractores entre 10 y 14 años eran tratados con reprimendas y azotes, ya que después de esto, quedaban sometidos a la ley general. En Alemania durante los S. XVII y XVIII se aplicaba la pena de muerte a los menores. En Rusia la ley de 1897, indicaba que el juicio de los menores infractores entre los 10 y 17 años, debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia especial, con participación de los padres debiéndose aplicar medidas pedagógicas y por opción penales correctivas. (1)

El Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos, fue el primero en crear una Escuela Reformatoria, y en 1863 creó una sección para juzgar a los menores de edad. (2).

(1) Cfr. Horas Plácido, Alberto, Jóvenes Desviados y Delincuentes, Buenos Aires 1972, Ed. Humanitas, P. 47.

(2) Cfr. Solís Quiroga, Héctor, Justicia de menores, México - 1986, Ed. Porrúa, 2a. Ed. Pág. 15.

En 1889, la Bar Association Women's Club de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts, presentó la iniciativa para la creación de un "Tribunal Especial para Menores", que utilizaría el sistema de prueba. (3)

En 1898, el penalista Frederic W Wines puso de manifiesto, mediante conferencias, la necesidad inmediata de reformar el tratamiento a menores, debido a los malos resultados de la aplicación de penas. (4)

Diversas asociaciones de abogados y de educadores aprobaron el proyecto de Frederic W Wines, dando como resultado que el 21 de abril de 1899 entrara en vigor la "Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes", como consecuencia de ésta, el 19 de junio de 1899 se fundó en Chicago el primer Tribunal para Menores, con la denominación de "Children's Court of Cook". (5)

Como se deduce de las líneas anteriores, la institución de "Tribunal para Menores", nació en Estados Unidos; para finales del S. XIX, esta idea había sido adoptada en casi todo el mundo. La idea básica de dicha institución, es sustraer al menor del campo del Derecho Clásico.

En México no tenemos registrado suficientemente en la -- Historia el tratamiento dado a los menores infractores; el --

(3) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 25.

(4) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 25.

(5) Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 26.

primer antecedente que tenemos es el Código Penal de 1971, -- quien basándose en la edad de los menores establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de 9 años, a los que su edad oscilaba entre los 9 y 14 años, quedaban a cargo del acsador, quien debía probar que el niño había procedido con discernimiento. (6)

Durante 1908, época de gobierno de Don Porfirio Díaz, el Lic. Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear "JUECES PATERNALES", destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por menores de edad; abandonando el criterio del discernimiento. El señor Corral, designó a los abogados Don Miguel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel, para la elaboración de las reformas a la legislación. Dicho proyecto se elaboró tomando como base el éxito de los "jueces paternales" en New York Estados- Unidos. Pero a causa del movimiento revolucionario el dictamen de los abogados Macedo y Pimentel, se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912; siendo aprobadas las medidas, aconsejando se dejara fuera el Código Penal a los menores de dieciocho años. Sin embargo, el Proyecto de Código Penal, siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas. (7)

En las reformas que el 27 de noviembre de 1920, se hicieron a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del -

(6) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 29

(7) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 30

Distrito Federal, se propuso que se creara un "Tribunal Especial Protector del Hogar y de la Infancia"; que tenía como objeto la orientación de los familiares y de los menores, tenía facultades civiles y penales, su competencia era conocer los delitos cometidos por menores que no rebasaran los dieciocho años; los autores del proyecto fueron los abogados Martínez, Alomia y Carlos M. Angeles. (8)

Dicho Tribunal debería estar integrado por tres jueces, pero con el mismo procedimiento que se aplicaba a los mayores. Si bien ofrecía como innovación el que fuera un tribunal especial, con medidas preventivas, no pasó de ser un proyecto.

En 1921 se llevó a cabo el Primer Congreso del Niño, en el que se presentaron trabajos que estudiaban en forma detallada los sistemas que debían aplicarse para proteger a los menores. En dicho Congreso también se aprobó la creación de un "Tribunal para Menores" y de patronatos de protección a la infancia. (9)

En 1923 se crea por primera vez en la República Mexicana un Tribunal; tal fue instalado en el estado de San Luis Potosí, gracias a los esfuerzos del abogado Don Carlos García, -- quien era el Procurador de Justicia.

En 1924 el gobierno del General Plutarco Elías Calles, -- creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

(8) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 31.

(9) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 31.

Fue en el año de 1926, cuando era Gobernador del Distrito Federal el General Francisco Serrano y después de tantos esfuerzos se creó en el Distrito Federal el primer Tribunal para Menores Infractores. (10)

Fue el doctor Roberto Solís Quiroga a quien se le encargó la elaboración de un proyecto de reglamentos para aplicarse a los menores infractores; quien contando con la aprobación del general Francisco Serrano y del entonces presidente de la República, Gral. Plutarco Elías Calles, se formuló el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal"; mismo que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores. El mencionado reglamento sólo era aplicable a faltas, por lo que era muy reducida su competencia.

El día 10 de diciembre del mismo año, se inauguraron los trabajos del nuevo organismo, y el 10 de enero de 1927, ingresó el primer niño necesitado de atención. Debido al éxito alcanzado del Tribunal y después de haber funcionado un año, se consideró su amplitud, y fue el 30 de marzo de 1928 cuando se expidió la "Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios" que se conoció como la "Ley Villa Michel", dicha ley sustruía por primera vez a los menores de quince años, de la esfera del Código Penal. (11)

(10) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 32.

(11) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 32.

Con el mismo reglamento los menores infractores dejaban de ser considerados como delincuentes, porque se consideraba que estaban exentos de responsabilidad; por lo que deberían quedar bajo la tutela del Estado, el cual debería aplicar sistemas encaminados a una correcta educación, basados en medidas de vigilancia y corrección. Esta ley eliminaba toda clase de procesos penales, con lo cual se logró la rehabilitación de los menores a base de educación y tutela.

Que el Código Penal extrajera a los menores de quince años de su esfera, representó un avance extraordinario, ya que dentro de su articulado establecía que la policía y los jueces del orden común no deberían tener más intervención respecto de los menores, que no sea enviarlos al Tribunal competente. Mantenía igual su organización pero extendía su campo de acción para menores, a los niños abandonados, vagos, indisciplinarios y menesterosos; así también marcaba la duración del procedimiento en quince días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la casa de observación.

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el Primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal.

En 1929 se expide el nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, fijando los 16 años como edad en que no existe responsabilidad penal. Si bien tenía tendencia continuista en el sistema educativo, adoleció en cuanto al proceso, autorizando a los Jueces que conocieran de infracciones

de los menores, para que siguieran el proceso penal establecido para los adultos. A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal, autorizaba la intervención del Tribunal para Menores Delincuentes, así como el Ministerio Público para que en los términos constitucionales, ordenara se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, con la fianza moral de los padres. (12)

En 1931, se puso en vigor otro Código Penal, que establecía los dieciocho años como edad límite de la minoría, se dejó a los jueces de menores, pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación; mismas señaladas en el libro Primero, título sexto denominado "Delincuencia de Menores"; capítulo único de los menores; comprendida del artículo 119 al 122.

Hasta el año de 1931, los tribunales dependían del gobierno local del Distrito Federal; para 1932 pasan a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación. (13)

Para 1934, por un lado el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales dispone, que para los delitos de este fuero, quedara formalmente constituido un tribunal para menores en cada estado, y resolver particularmente sus casos. Por otro lado, durante este mismo año se expidió un nuevo "Regla-

(12) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 36.

(13) Cfr. García Ramírez: Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, 1974, Ed. Porrúa, Pág. 534.

mento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares".

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, quien elaboró un proyecto de Ley, que pudiera servir de modelo para que todos los gobernadores crearan en su estado un Tribunal para Menores. Así en Toluca, Puebla, Durango, Chihuahua y Ciudad Juárez instalaron su Tribunal; -- sin contar los estados que crearon su institución sin la intervención del personal de la Comisión; sin embargo hasta -- 1985 hay estados que carecen de tal institución. (14)

Tomando en cuenta la experiencia obtenida, el 22 de abril de 1941, se expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales".

"En 1971, fungiendo como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, el Doctor Héctor Solís Quiroga y en vista de las imperfecciones de la ley de 1941, - sugirió a la Secretaría de Gobernación, la Transformación del Tribunal para Menores en Consejos Tutelares, tomando para - - ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959 y el estado de Oaxaca en 1964 y tomando - como edad límite los dieciocho años". (15)

(14) Cfr. Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 38.

(15) Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 38.

Por esta fecha la Procuraduría General de la República - había convocado a un Congreso sobre Regimen Jurídico de Menores; ante éste el Doctor Héctor Solís Quiroga, propuso a dicho Congreso el cambio al Consejo Tutelar, exponiendo a la Secretaría de Gobernación las características de éste. Dicha ponencia fue muy elogiada por los congresistas.

"Después del Congreso se elaboró un proyecto de ley en que participaron como autores la Lic. Victoria Adato de Ibarra, el Doctor Sergio García Ramírez (Subsecretario de Gobernación) y el Doctor Héctor Solís Quiroga, Director General de los Tribunales para Menores". (16)

"Una vez terminado el proyecto de la ley, fue enviado al Congreso de la Unión, la cual fue discutida en el periodo de sesiones de 1973 y publicado en el Diario Oficial de la Federación número 25, del día dos de agosto de 1974, fecha en que se halla vigente la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito y Territorios Federales. - Con esta misma publicación se derogaron los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal". (17)

Ante la creación del Consejo Tutelar en el Distrito Federal la mayoría de los estados ha organizado instituciones similares. Cada estado tiene su propia legislación penal, como

(16) Op. Cit., Supra nota 2, Pág. 39.

(17) Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Código Penal anotado, México, 1980, Ed. Porrúa, Sa. Ed. Pág. 401.

consecuencia, la edad límite varía, tal es el caso de Michoacán, Guanajuato, quienes toman los 16 años; así también cada estado tiene diferente forma de afrontar las infracciones cometidas por menores.

B. CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

I. CONCEPTO

Como ya quedó arriba escrito, en 1926 es cuando al fin - en el Distrito Federal, se crea el primer Tribunal para Menores Infractores; y en el año de 1971, el Doctor Héctor Solís-Quiroga, quien fungía como Director General de los Tribunales para Menores Infractores en el Distrito Federal; propuso a la Secretaría de Gobernación la transformación, de los Tribunales para Menores en Consejos Tutelares; inspirándose en las ideas de los Consejos Tutelares ya creados, en los estados de Morelos y Oaxaca, durante los años 1959 y 1964 respectivamente.

La base fundamental del cambio es que siendo Consejeros-Tutelares los que debieran decidir el tratamiento de cada menor, debería ser en consecuencia Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que para esta fecha, los menores que presentan una conducta antisocial, ya eran considerados como menores infractores, y no como menores delincuentes, menores criminales, delincuentes juveniles, por mencionar algunos términos. (Ver. Cap. I inciso A).

En México se prefirió suprimir jueces y Tribunales para menores, debido a la desnaturalización y poca comprensión que éstos tenían hacia los menores, pues imponían penas y casti-

gos como si los menores fueran personas adultas. Con la creación de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, las autoridades judiciales, quedaron impedidos para castigar o imponer penas a los menores infractores. Mientras que las personas que colaboran en el Consejo Tutelar se vieron obligadas a estudiar la personalidad del menor, dadas las características científicas y técnicas de la función tutelar de este centro; se deben manejar los diagnósticos: médico, psicológico, pedagógico y social, para descubrir las causas diversas de su conducta antisocial; así también deben orientación a los padres y establecer medidas de protección a favor de cada menor.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal tiene por objeto:

ART. 1. "... Promover la readaptación social de los menores de dieciocho años...., mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento".

De acuerdo con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., el Consejo Tutelar; "Es el organismo que tiene como función promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, cuando infrinjan las leyes penales, -- los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten una inclinación a causar daños, así mismos, a su familia o a la -

sociedad, y que ameriten una actuación predominantemente preventiva". (17)

Hasta el año de 1931, los Tribunales para menores infractores dependían del Gobierno del Distrito Federal, y tenían múltiples deficiencias, inclusive en su internado. A partir de 1932 y hasta la fecha pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación; esta dependencia tiene como razón, que el Consejo Tutelar no puede imponer penas, ni castigos: sino medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia negativa ya sea ésta familiar o extrafamiliar.

Hoy ha variado el nombre del órgano en México, cesó de ser Tribunal, para convertirse en Consejo Tutelar; y con ello se refuerza la opinión pública, la naturaleza y el propósito de éstos organismos, que verdaderamente desplegaron una misión tutelar, aunque ya es indiscutible que es necesario un cambio, adaptarlo a la actualidad.

2. ORGANIZACION

Por lo que corresponde a la organización del Consejo Tutelar para explicarla, tenemos que remitirnos a la Ley que --

(17) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. I, U.N.A.M., México 1989, Ed. Porrúa, 3a. Ed., Pág. 647.

crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el -- Distrito Federal, ya que esta la encontramos en el Capítulo - II denominado "Organización y Atribuciones" que comprende los artículos 3 al 22; correspondiendo exclusivamente los artículos 3, 4 y 5 a la organización; pues los posteriores ya mencionados, corresponden a las atribuciones, punto que trataremos más adelante.

Dentro del artículo 3 de la ley ya citada, menciona que habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal. Además que su pleno se formará por el presidente, que deberá ser Licenciado en Derecho y los Consejeros integrantes de las Salas.

En el Consejo existirán el número de salas que determine el presupuesto respectivo; cada sala estará formada por tres consejeros numerarios, hombres y mujeres. Cada sala la presidirá un Licenciado en Derecho, un médico y un profesor especialista en infracciones, como se puede observar tiene una integración colegiada.

En el artículo 4 de la ley que ya mencionamos, señala -- que:

Art. 4. "El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un Presidente.
- II. Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que

lo integran.

- III. Tres Consejeros Supernumerarios.
- IV. Un Secretario de Acuerdos del Pleno.
- V. Un Secretario de Acuerdos de cada Sala.
- VI. El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo.
- VII. Los Consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.
- VIII. El Personal técnico y administrativo que determine el presupuesto..."

El Presidente y los Consejeros duran en su cargo seis años, y son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación; éste último nombra al resto del personal. Estos pueden ser removidos por quien los designó antes de cumplir su cargo, atento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley en cuestión.

Se pide para todo el personal mencionado en el artículo 4, además de los directores de los Centros de Observación, muy precisos requisitos, de nacionalidad, edad, honorabilidad y preparación exigiéndose título profesional de Licenciado en Derecho al Presidente del Consejo, a los Presidentes de cada Sala, a los Secretarios y a los Promotores.

5. ATRIBUCIONES

Las atribuciones, en todos los organismos juegan un pa--

pel muy importante, ya que a través de éstas surge el principio de la división de competencia, mediante el cual se distri-buyen las facultades a cada autoridad, delimitado así su campo de acción.

Establecer lo que se entiende por atribuciones es importante para entender mejor el punto a desarrollar, por lo que encontramos que "es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad, para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines" (18). Mediante las atribuciones se ejecutan una serie de actos y hechos que permiten realizar sus objetivos, los cuales pueden ser diversos, según la actividad que se desarrolle.

Del artículo 7 al 22, de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, encontramos lo relacionado a las atribuciones del personal de esta Institución.

Así encontramos en su artículo 7 de la Ley en cuestión - que:

Art. 7. "Corresponde al Pleno:

- I. Conocer los recursos que se presentan contra las resoluciones de las salas:
- II. Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;

(18) Op. Cit., Supra nota 17, Pág. 263.

- III. Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en los casos en que éstos deban actuar en el Pleno;
- IV. Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros instructores;
- V. Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas;
- VI. Fijar la adscripción de los Consejeros Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar;
- VII. Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejos Auxiliares, y
- VIII. Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación".

Las atribuciones del Presidente del Consejo, están incluidas en el artículo 8 que a la letra dice:

Art. 8. "Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquél adopte;
- III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus Centros de Observación;
- IV. Vigilar el turno entre los miembros del Consejo;

- V. Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras - en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los Consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución;
- VI. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, y
- VII. Las demás funciones que determinen las leyes y Reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones".

A las Salas compete, de acuerdo con el Artículo 9;

Art. 9. "Corresponde a la Sala:

- I. Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros adscritos a ella, y
- II. Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados. acordando la sustitución que corresponda".

Art. 10. "Corresponde al Presidente de la Sala:

- I. Representar a la Sala;
- II. Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aqué-

lla adopte;

- III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos de la Sala;
- IV. Denunciar al Presidente del Consejo las Contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis sustentadas por las diversas Salas;
- V. Remitir a la Presidencia del Consejo el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta, y
- VI. Las demás atribuciones que determinen las leyes y los reglamentos y las inherentes a sus funciones".

Art. 11. "Corresponde a los Consejeros:

- I. Conocer como instructores de los casos que les sean -- turnados recabando todos los elementos conducentes a -- la resolución del Consejo, en los términos de esta Ley;
- II. Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda;
- III. Recabar informes periódicos en los Centros de Observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores;
- IV. Supervisar y orientar técnicamente a los Consejeros Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia;
- V. Visitar los Centros de Observación y los de tratamien-

to, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y

- VI. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que les sean inherentes a sus atribuciones".

Al Secretario de Acuerdos del Pleno le corresponde:

Art. 12. "Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno:

- I. Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno;
- II. Llevar el turno de los negocios de que deba conocer el Pleno;
- III. Autorizar, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones del Pleno;
- IV. Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia;
- V. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine;
- VI. Librar citas y hacer notificaciones en los procedimien

tos que se tramiten ante el Pleno; y

- VII. Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida".

El Jefe de Promotores dirige y vigila el ejercicio de -- las atribuciones del Cuerpo de Promotores y coordina con el -- Presidente del Consejo, únicamente en lo administrativo, los asuntos de su competencia, siempre conservando dicho cuerpo -- su autonomía plena en las actividades técnicas que le señale -- la ley. (Artículo 14).

Los Secretarios de Acuerdos de las Salas, en relación -- con éstas, tienen las mismas atribuciones señaladas a los se -- cretarios de Acuerdos del Pleno. (Artículo 15).

En cuanto a los Promotores, el Artículo 15 de la Ley que nos ocupa indica que les corresponde:

Art. 15. "Corresponde a los Promotores:

- I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el -- Consejo, en los supuestos del artículo 2 de la presente Ley, desde que el menor queda a disposición de a -- qué órgano, vigilando la fiel observancia del procedi -- miento, concurriendo cuando el menor comparezca ante -- los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la -- práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formu-

lando alegatos, interponiendo recursos e instalando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42, y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta;

- II. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;
- III. Visitar a los menores internos de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo -- las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;
- IV. Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y
- V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares -- destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones -- que sobre el particular adviertan".

Art. 18. "Corresponde al Director Técnico de los Centros de Observación:

- I. Acordar con el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos referentes a los Centros cuya dirección ejerce;
- II. Disponer de la realización de los estudios técnicos -- que por conducto del Presidente ordenen los Conseje--ros, la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que -- se realicen conforme a las normas científicas aplica--bles y dentro del plazo más breve posible;
- III. Manejar al personal adscrito a los Centros de Observación para Varones y para Mujeres, y
- IV. Las demás funciones que fijen las leyes o reglamentos-- y las que sean inherentes a sus atribuciones.

4. MEDIDAS

Las medidas, son las precauciones necesarias que toma el Consejo Tutelar para preveer que un menor infractor, vuelva a infringir las leyes penales o reglamento de tránsito y buen - gobierno. En términos generales, las medidas serían encaminadas a impedir se presente por primera vez una conducta o que- ésta vuelva a repetirse, en el caso del Consejo Tutelar, las- medidas que adopta, son aplicadas después de presentada la -- conducta y llevan con fin que ésta vuelva a repetirse.

Las medidas las encontramos contenidas en el capítulo IX denominado "Medidas" y que corresponde a los artículos 61, --

62, 63 y 64 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal.

El Consejo puede aplicar las siguientes medidas:

- a) Libertad vigilada en hogar propio;
- b. Libertad vigilada en hogar sustituto, y
- c). Internamiento en Institución adecuada.

Estas medidas según el artículo 61 de dicha ley, tienen por objeto "La readaptación social del menor", las cuales se van a dictar considerando las circunstancias particulares del caso.

Cualquiera que sea la medida impuesta, será de duración indeterminada y quedará sujeta a revisión prevista en esta -- Ley. Además las mismas no podrán ser alteradas por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

La libertad vigilada en hogar propio, implica la observación de las condiciones de vida del menor, así como orienta--ción tanto para el menor, como para quienes lo tienen bajo su cuidado y se logre la readaptación social del menor.

Por lo que corresponde a la libertad vigilada en hogar - sustituto, debe cuidarse la integración del menor a la vida - familiar que lo acogió.

S. TRATAMIENTO

El tratamiento es el conjunto de medios que se utilizan para ayudar a los menores, dentro de éstos el Consejo Tutelar ha utilizado los siguientes:

- "Psicoterapia;
- Libertad vigilada;
- Probación;
- Hogar sustituto;
- Internamiento;
- Semilibertad; y
- Trabajos con pandillas". (19)

PSICOTERAPIA: Se llama Psicoterapia, porque va dirigida a modificar la personalidad y/o la conducta de un individuo.- Existe una gran variedad de técnicas psicoterapéuticas que se derivan de un marco teórico en que se mueve el creador de las mismas.

La Psicoterapia puede ser aplicada en forma individual o grupal; ésta última sería la realizada "trabajo en pandillas".
(20)

LIBERTAD VIGILADA: Es llamada por Luis Rodríguez Manza-

- (19) Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, México 1957, Ed. Porrúa, Pág. 436.
- (20) Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, dirigida por David L. Sills, España 1979, Ed. Aguilar, 1a. Ed. 1a. Reimpresión, Pág. 489.

nera como el "sistema del futuro" y actualmente es puesta en práctica para evitar el internamiento. Tiene como objeto que la familia se responsabilice de la educación, progreso y buena conducta del menor.

Una de las variantes de la libertad vigilada es la libertad asistida, en donde la familia va a ser ayudada por el trabajador social, y que éstos puedan vencer sus imposibilidades, a través de la ayuda que el trabajador social presta a los familiares, y de la orientación dada al menor y al resto de la familia, para crear un ambiente de confianza, de seguridad intima, entre éstos, así también de autorresolución de problemas con la ayuda de los servicios públicos.

Si a pesar de la asistencia al menor, no mejora su conducta, se informa para tomar otras medidas.

EL TRATAMIENTO DE PROBATION, es un sistema adoptado en algunos países y que es muy similar a la libertad vigilada, ya que es una forma de tratamiento individualizada, y se deja al menor en su hogar y medio de origen, solo que no es aplicable en todos los casos y depende en gran medida, de la adaptación del menor con su encargado de vigilancia.

Para que en este tratamiento se vean los resultados, debe de esperarse al menos seis meses.

HOGARES SUSTITUTOS: En éstos van a ser colocados los me

nores de no gran peligrosidad, y cuya familia es criminógena, está desintegrada o de plano no existe. (21)

Dentro de los hogares sustitutos encontramos:

LA ADOPCION INDIVIDUAL: El menor es adoptado por una familia, deberá integrarse plenamente a la vida familiar y será tratado como hijo de familia.

HOGARES ADOPTIVOS: Tienen como objetivo que niños y niñas de diversas edades, vivan en un hogar normal, con padre, madres y hermanos, es decir lo más parecido a la familia.

Se entiende éste como una excelente solución, sólo que en México no es prácticamente aplicable, aunque se cuente con algunos hogares adoptivos sostenidos por religiosas o religiosos, que no son propiamente hogares. (22)

Existe en México, el caso excepcional de los esposos - - "García Escamilla", quienes en su libro "40 años de una Experiencia Educativa", nos relatan la historia de cómo formaron un hogar colectivo y los resultados obtenidos. (23)

INTERNAMIENTO: Sólo se usa en casos extremos de peligrosidad, reincidencia, fracasos con otros medios de tratamiento o peligro de venganza contra el menor.

(21) Op. Cit., Supra nota 19, Pág. 452.

(22) Op. Cit., Supra nota 19, Pág. 453.

(23) Op. Cit., Supra nota 18, Pág. 453.

Existe una idea casi unánime de evitar el internamiento, pues se considera que la privación de la libertad debe ser un recurso extremo, debe llevarse con el mayor cuidado, buenas técnicas y personal seleccionado y entrenado. (24)

SEMILIBERTAD: Los menores son colocados en establecimientos semiabiertos, es decir un medio más flexible, que el anterior, ya que es considerado como el punto intermedio entre el internamiento y la libertad vigilada.

TRABAJO CON PANDILLAS: Es una técnica de Psicoterapia aplicada en forma grupal. Es muy útil por ser una forma típica de delincuencia juvenil. Este trabajo de grupo se basa en el supuesto de que debidamente orientados, pueden ayudarse unos a otros; además se dice que resulta especialmente positiva para aquéllos cuya socialización es deficiente. (25).

6. PROCEDIMIENTO

La función del Consejo Tutelar para Menores es protectora, es decir, tiene carácter tutelar y siempre se dirige a favor del menor con sentido trascendente.

El término procedimiento considerado en forma estrictamente jurídica lo comprendemos así "Conjunto de diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucc-

(24) Op. Cit., Supra nota 19, Pág. 446.

(25) Op. Cit., Supra nota 20, Pág. 490.

ción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso". (26)

Para que éste término pueda ser aplicado a los menores, debemos darle un campo más amplio, encontrándonos que entonces serían las "actuaciones llevadas a cabo ante un órgano judicial u administrativo con un fin determinado".

Mi interés en aclarar la palabra procedimiento, radica en que si el menor no es un delincuente, ¿cómo es entonces -- que se somete a un procedimiento?; por lo que debemos considerar al procedimiento en un sentido amplio

El procedimiento que se lleva a cabo a los menores, presenta ciertas características que lo diferencian del procedimiento ante un órgano judicial:

1. No existe litigio,
2. El procedimiento tiene carácter tutelar.
3. No se aplican penas,
4. Se dictan resoluciones que no causan ejecutorias.
5. El procedimiento para menores es cerrado, y
6. Se puede modificar la resolución en cualquier tiempo.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, regula el procedimiento a -

(26) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina 1979, Ed. Heliasta, 12a. Ed. Tomo V, Pág. 433.

seguir para menores infractores y establece dos: uno ante el Consejo Tutelar y otro ante el Consejo Tutelar Auxiliar.

B. 6. a) PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR

Como ya quedó antes mencionado los menores infractores son sometidos a un procedimiento, sólo que éste no es penal, pero si es un procedimiento con características muy especiales.

De acuerdo con el artículo 27 de la ley en estudio, solo podrán concurrir al procedimiento:

Art. 27. "No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas -- que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El Promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación".

Una vez que el menor es puesto a disposición del Consejo Tutelar, se procede tal y como lo establece el artículo 35:

Art. 35. "Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma".

Sea cual fuere la resolución que se tome, de las mencionadas en el artículo arriba citado, ésta debe ser comunicada a los tutores del menor, así también como el por qué de la resolución.

Para continuar con el procedimiento se sigue como lo menciona el artículo 39 y 40:

Art. 39. "Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con el propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad, cuya práctica ordene el mismo Consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación, e informes sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al Promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución".

Art. 40. "Dentro de los diez días de recibido el -

proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará en todo caso, la alegación del Promotor. A continuación, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al Promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el Presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda".

La resolución dictada, toma en consideración el estudio de personalidad, que se le realiza al menor en el Centro de Observación y que compone los estudios: médico, psicológico, pedagógico y social.

El artículo 43 de la ley ya citada, establece que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social a la que corresponde la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar.

Para tener una idea más clara del procedimiento seguido-

ante el Consejo Tutelar, me pareció prudente reproducir el es
quema que aparece en el libro del Licenciado Luis Rodríguez -
Manzanera, "Criminalidad de Menores".

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE EL CONSEJO TUTELAR
PRIMERA INSTANCIA

	Liberación absoluta							
	Entrega a guardadores con sujeción al procedimiento	Prosigue la instrucción (Art.36 y ss)	Presentación del proyecto de resolución (Art. 39)	Falta de Presentación del proyecto de resolución (Art. 42)	Excitativa (Art. 42)	Presentación del proyecto	Audiencia y resolución (Art. 40)	Integración de resolución
Resolución Métrica (Art. 35)								
	Internación en Centro de Observación con sujeción al procedimiento							
	SEGUNDA FASE INSTRUCTORA (Observación biopsicosocial) (Consejero instructor (Art. 39 y 44)	ACTOS PREPARATORIOS DE LA AUDIENCIA DE FONDO (Consejo Instructor) (Art. 39)				AUDIENCIA DE FONDO (Sala) (Art. 40)		
		15 días prorrogables por otros 15 (Art. 39)	por otros 15 (Art. 41)		duración variable	10 días	un solo acto (Art. 40)	5 días

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE EL CONSEJO TUTELAR
Impugnación y revisión

		Promotor por sí (Art. 58)	Inconformidad Arts. 56 y ss.	Audiencia y Resolución	Menos de 3 meses	Revocación
					Anticipada	
Impugnación (Art. 56)	Interpuesta por	Promotor a Instancia (Art. 58)	Aceptada Por queja 5 días	Reconsideración (Art. 60)	Audiencia y Resolución	Revisión (Art. 53)
Resolución					Resolución	Modificación
					Ordinaria	Revisión
	No impugnación				3 meses (Art. 54)	Continuación
		Pleno: Inconformidad				
	FASE IMPUGNATIVA	Sala: Reconsideración 5 días (Art. 59)				
					REVISIÓN EN FASE EJECUTIVA (sala)	
					Duración variable	

6. b) PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR

Este procedimiento lo encontramos regulado en la Ley mul
tticitada de los Consejos Tutelares, dentro del capítulo VI de
nominado "Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar" que
comprende del artículo 48 al 52. Su competencia está delimi-
tada por el artículo 48.

Art. 48. "Los Consejos Auxiliares conocerán exclusi
vamente de infracciones a los reglamentos de poli-
cía y buen gobierno y de conductas constitutivas de
golpes, amenazas, injurias, lesiones, que no pongan
en peligro la vida y tarden en sanar menos de quin-
ce días, y daño en propiedad ajena culposo hasta --
por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial com
plijidada o amerite estudio de personalidad e imposi
ción de medidas diversas de la amonestación, o cu
ando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo-
remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de --
que se tome conocimiento de él conforme al procedi-
miento ordinario".

Como se desprende de la lectura del artículo anterior el
Consejo Tutelar Auxiliar, sólo conoce de conductas antisocia-
les de menores de edad, siendo éstas las siguientes:

- 1.- Infracciones a los reglamentos de policia y buen gobierno,
- 2.- Golpes,
- 3.- Amenazas,
- 4.- Injurias,
- 5.- Lesiones leves, y
- 6.- Daño en propiedad ajena hasta la cantidad de dos mil pesos.

El procedimiento que se sigue ante el Consejo Tutelar Auxiliar se sumarísimo y consiste:

Art. 50. "El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana, cuando menos, para resolver los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados".

La resolución que pueda dictar el Consejo Tutelar Auxiliar consiste en:

- 1.- Amonestación,
- 2.- Libertad incondicional, y

- 3.- Remitir al Consejo Tutelar, cuando se trate de un reincidente, o de menor de alta peligrosidad.

Los Consejos Tutelares Auxiliares, deberían de funcionar en cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, tal y como se desprende de la lectura realizada al artículo 4, fracción VII, pero solo funcionan en tres Delegaciones: Cuauhtémoc, Alvaro Obregón y Venustiano Carranza.

C. PERSONAS E INSTITUCIONES QUE REMITEN A LOS
MENORES AL CONSEJO TUTELAR

Los menores infractores ingresan al Consejo Tutelar y al Consejo Auxiliar, remitidos por la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de Asuntos Relacionados con Menores de edad. En cuanto la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta Institución, tengan conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán de inmediato a la -- Agencia del Ministerio Público Especializada.

Aunque el acuerdo número A/032/89 que crea la Agencia -- del Ministerio Público Especializada, enumere solamente las -- autoridades arriba citadas, considero que cualquier otra autoridad que tenga conocimiento de un asunto relacionado con un menor infractor, deberá remitirlo a la Agencia Especializada -- para Menores Infractores.

El 4 de agosto de 1989, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número A/032/89, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga; mediante el cual se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad. Con fundamento en los artícu

los 4 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7, 9, y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5 fracciones VI, XIII y XXIII, 19 fracciones VIII, X, XI, y XII del Reglamento de la propia ley, y 2, 34 y 49 de la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal". Dicha Agencia dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

Dentro de su considerando menciona que deberá contar con un procedimiento administrativo especializado y sumamente ágil, así también que deberá cumplir con lo establecido en los artículos 34 y 49 de la Ley del Consejo Tutelar.

Una vez que la Agencia Especializada tiene conocimiento del acto ilícito del menor, procede a integrar la Averiguación Previa y el Cuerpo del Delito, para poder dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo, lo cual podrá ser:

- I.- Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, en todos los casos, o
- II.- Canalizarlo al Albergue Temporal de esta Institución en caso de ser víctima de delito, o
- III.- En caso de Menores Infractores, los remitirá de inmedia

to, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Ca
l
i
f
i
c
a
d
o
r
e
s
, en los términos de lo dispuesto por los ar
t
í
c
u
l
o
s 2, 34, 48, 49 y 5 transitorio de la Ley que - -
crea los Consejos tutelares para Menores Infractores en
el Distrito Federal.

Debido al alto crecimiento del número de investigaciones
relativas a menores, fue necesario desconcentrar territorial-
mente las funciones de la única Agencia Especializada del Mi-
nisterio Público para la Atención de Asuntos relacionados con
Menores de Edad; con el objeto de tener un órgano más eficaz-
de dichas diligencias, el 4 de octubre de 1990, es publicado-
en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número - - -
A/0024/90; por el que se crean "dos nuevas Agencias del Minis-
terio Público Especializadas para la atención de asuntos rela-
cionados con menores de edad, que estarán ubicadas en las De-
legaciones Políticas, Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón, de-
pendiendo directamente de la Dirección General del Ministerio
Público en lo Familiar y Civil". (29)

El ámbito territorial de competencia de cada una de las-
Agencias Especializadas, queda definido de la forma siguien-
te:

1. ZONA CENTRO. Con sede en las oficinas centrales, que re
c
i
b
irá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias-

(29) Diario Oficial de la Federación del día 4 de octubre de-
1990, Acuerdo A/0024/90, Pág. 22.

Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Cuauhtémoc, Benito Juárez y Miguel Hidalgo.

II. ZONA NORTE. Con sede en Gustavo A. Madero, recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Venustiano Carranza e Iztacalco.

III. ZONA SUR. Con sede en Alvaro Obregón, que recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Coyoacán, Alvaro Obregón, Tlalpan e Iztapalapa.

Además sus funciones pueden realizarse en todo el Distrito Federal, con la existencia de una debida coordinación para la optimización que se persigue; sin perjuicio de que en casos de Urgencia y Fragancia delictiva, sean atendidas las diligencias necesarias por la Agencia de su conocimiento original.

Para mejor conocimiento del Acuerdo A/032/89, con el que se crea la primera Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con Menores de Edad, - anexo el mismo al presente trabajo.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

A1032189

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LA ATENCION DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 1º, 2º, 5º, 7º, 9º, Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: 5º FRACCIONES VI, XIII Y XXIII, 19º FRACCIONES VIII, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO DE LA PROPIA LEY, Y 20, 34 Y 49 DE LA "LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL", Y

CONSIDERANDO

QUE UNO DE LOS MÁS GRAVES PROBLEMAS A QUE SE ENFRENTA LA CAPITAL DEL PAÍS ES, SIN LUGAR A DUDAS, EL CRECIENTE NÚMERO DE MENORES VÍCTIMAS DE DELITO, ASÍ COMO MENORES INFRACTORES A LAS LEYES PENALES Y A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, TODO ELLO EN PERJUICIO DEL NORMAL DESARROLLO DE NUESTRA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

QUE LA CIUDADANÍA HA VENIDO EXPRESANDO, JUSTOS RECLAMOS DE UNA ATENCIÓN MÁS HUMANITARIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES QUE COLABORAN CON LOS CONSEJOS TUTELARES PARA LOS MENORES, ESPECIALMENTE PARA QUE SE LES RESPETEN TODOS SUS DERECHOS INDIVIDUALES Y LAS NORMAS TUTELARES QUE ESTABLECE, CON TODA CLARIDAD Y PRECISIÓN, LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, ESPECIALMENTE EN SUS ARTÍCULOS 34 Y 49.

QUE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESTÁ DECIDIDO A ENFRENTAR



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

- 2 -

TAR EL RECLAMO POPULAR DE MEJORAR Y FORTALECER LA JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, Y POR ELLO EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ASUME SU RESPONSABILIDAD, SEÑALANDO A ESTAS FUNCIONES COMO LAS DE MÁS ALTA PRIORIDAD, INCORPORÁNDOLAS COMO COMPROMISO Y PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN, Y SIENDO IMPERATIVO EL MODERNIZAR EL MARCO JURÍDICO Y LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS DE ESTA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, A FIN DE DEJARLA EN APTITUD DE CUMPLIR CON EFICACIA, OPORTUNIDAD Y FIRMEZA SU COMETIDO, EN UN ÁMBITO DE AUTÉNTICA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

QUE ES INDISPENSABLE COADYUVAR, CONCURRIR Y COLABORAR EN LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS ESTIPULADOS EN LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, ESPECÍFICAMENTE CON EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 4º, EN SU PARTE RELATIVA A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, 5º, 13 Y 14, SOBRE TODO, PARA FACILITARLE AL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIVERSOS TRÁMITES LEGALES PREVIOS AL OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS INTEGRALES QUE PRESTA ESTE ORGANISMO EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES.

QUE AL HACERSE INDISPENSABLE UN TRATO MÁS JUSTO, PRONTO Y EXPEDITO, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES QUE TIENEN RELACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS Y DELICADAS SITUACIONES QUE AFECTAN A LOS JÓVENES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN ESTA METRÓPOLI, ES OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES PRESIDENCIALES, EN EL SENTIDO DE PROPICIAR LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MENORES, ASÍ COMO DE SUS FAMILIAS, COADYUVANDO EFICIENTEMENTE EN LA



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

- 3 -

CONCRETIZACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA -
EN EL ARTÍCULO 4º DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

QUE EN EL CASO DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE INFRINJAN LAS LEYES PENALES Y LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, O MANIFIESTEN OTRA FORMA DE CONDUCTA QUE HAGA PRESUMIR, FUNDAMENTALMENTE, UNA INCLINACIÓN A CAUSAR DAÑOS, A SÍ MISMO, A SUS FAMILIARES O A LA SOCIEDAD, Y AMERITEN LA ACUACIÓN DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA PROCURADURÍA DEBERÁ CONTAR CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO SUMAMENTE ÁGIL, PARA QUE, AL TENER CONOCIMIENTO DE LAS SITUACIONES ANTERIORES, CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS 34 Y 49 CITADOS, DE LA PROPIA LEY DEL CONSEJO TUTELAR, O SEA, PONER AL MENOR O MENORES A LA DISPOSICIÓN DE ELLOS, EN UNA FORMA INMEDIATA Y SIN DEMORA, SIN DETENCIONES PROLONGADAS O TRATOS INEQUITATIVOS, RESPETANDO SIEMPRE DERECHOS INDIVIDUALES -- ELEMENTALES CONSAGRADOS, PARA TODA PERSONA, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

QUE TRATÁNDOSE DE MENORES QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS - EN AVERIGUACIONES PREVIAS Y SE LES ORIGINE UNA SITUACIÓN - DE CONFLICTO, DE DAÑO O PELIGRO Y QUE REQUIERAN UNA ATENCIÓN Y CUIDADOS ESPECIALES, POR SER VÍCTIMAS DE DELITO, - AÚN CUANDO YA SE DEFINIÓ SU SITUACIÓN POR MEDIO DEL ACUERDO A/024/89, PUBLICADO EL 26 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE JUZGA INDISPENSABLE DAR A ESTOS MENORES, DENTRO DEL PROCESO DE AVERIGUACIÓN, - UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA, QUE LES PROPORCIONE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

- 4 -

QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ANTERIORES CONSIDERANDOS, ES NECESARIO QUE EL PERSONAL QUE SE DEDIQUE A ESTAS ACTIVIDADES, TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LOS ASPECTOS BIOPSIQUICIALES RELACIONADOS CON EL DESARROLLO NORMAL DE LOS MENORES EN SU ENTORNO SOCIAL Y FAMILIAR, PARA LO CUAL SE REQUERIRÁ DE UNA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL QUE CONLLEVE AL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, HONESTA Y EFICAZ. Y

QUE ATENDIENDO A LOS PRESUPUESTOS QUE SE PLANTEAN EN ESTOS CONSIDERANDOS PARA COLABORAR EN ASUNTOS DE MENORES INFRACCTORES Y PARA RESOLVER PROBLEMAS DE MENORES VÍCTIMAS DE DELITO, HE CONSIDERADO INDISPENSABLE CREAR UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE MENORES, PARA LO CUAL HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO.- SE CREA UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES INFRACCTORES O VÍCTIMAS DE DELITO, QUE DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y -- CIVIL.

SEGUNDO.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL Y LAS DELEGACIONES REGIONALES DE ESTA INSTITUCIÓN, EN CUANTO TENGAN CONOCIMIENTO -- DE UN MENOR INFRACCTO O VÍCTIMA DE DELITO, LO ENVIARÁN --



INMEDIATAMENTE A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA, DE ACUERDO A LAS BASES QUE SE FIJAN EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO.

TERCERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD DE LAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO DE MENORES, ACTUARÁ DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES BASES:

- 1.- SI EL MENOR ES VÍCTIMA DE DELITO Y SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE CONFLICTO, DAÑO O PELIGRO SERÁ REMITIDO INMEDIATAMENTE A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA, CON COPIA DE LO ACTUADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - A).- QUE LO SOLICITEN QUIEN O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, LA CUSTODIA O QUIEN LO HAYA ACOGIDO COMO HIJO PROPIO POR MÁS DE SEIS MESES.
 - B).- SI EL MENOR NO TIENE QUIEN LO REPRESENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR Y TENGA TOTAL CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO Y LO HAYA SOLICITADO EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, Y,
 - C).- EN EL CASO DE MENORES ABANDONADOS, EXPÓSITOS, VIOLADOS, MALTRATADOS O VÍCTIMAS DE DELITO EN GENERAL, QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO Y QUE REQUIERAN DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, CON DAÑO O PELIGRO EN EL ACUERDO A/024/89 EL 26 DE ABRIL DE 1989.



II.- SI EL MENOR ES INFRACITOR, UNA VEZ ACREDITADA LA MINORÍA DE EDAD, SIN ENTRAR AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, LO REMITIRÁ INMEDIATAMENTE A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES:

CUARTO.- CUANDO ESTÉN RELACIONADOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS CON MENORES INFRACTORES O VÍCTIMAS DE DELITO, CONOCERÁ DE AQUELLOS LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, MISMA QUE DETERMINARÁ LO QUE EN DERECHO PROCEDA, Y CON RESPECTO A LOS MENORES CONOCERÁ LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA.

QUINTO.- UNA VEZ TRASLADADO EL MENOR INFRACITOR A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA, EL PERSONAL ADSCRITO A ELLA, ELABORARÁ LOS INFORMES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 34 Y 49 DE LA LEY TUTELAR PARA MENORES Y LOS REMITIRÁ SIN DEMORA, A DICHAS AUTORIDADES. LA CANALIZACIÓN QUE SE LLEVE A CABO DEBERÁ ESTAR FUNDAMENTADA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES A QUE NOS HEMOS REFERIDO, RESPETANDO PLENAMENTE LOS DERECHOS INDIVIDUALES CONSTITUCIONALES DE LOS MENORES Y, EN TODOS LOS CASOS, OTORGANDO AL MENOR UN TRATO HUMANO, PRONTO Y EXPEDITO, ACORDE CON EL SENTIDO TUTELAR DE SU SITUACIÓN POR EDAD.

SEXTO.- TRATÁNDOSE DE MENORES INFRACTORES QUE NO AMERITEN CANALIZACIÓN AL CONSEJO TUTELAR O CONSEJOS AUXILIARES, EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO, SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO EL MENOR O SUS FAMILIARES, O QUIENES EJERCEN LA TUTELA POTESTAD, O LA TUTELA LO SOLICITEN EXPRESAMENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

- 7 -

ESPECIALIZADO DARÁ UN APOYO LEGAL Y BIOPSIKOSOCIAL POR PARTE DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL, TODO ELLO CON LA FINALIDAD DE REINTEGRAR AL MENOR EN LA FORMA MÁS CONVENIENTE A SU NATURAL ENTORNO SOCIAL Y FAMILIAR.

SEPTIMO.- CUANDO SE CAREZCA DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL PARA LA DEFINICIÓN DE LA EDAD, O NO EXISTA ESTE DOCUMENTO POR NO HABERSE LLEVADO A CABO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, Y SE TENGAN DUDAS SOBRE LA EDAD, ESTA SE ACREDITARÁ POR MEDIO DEL DICTAMEN MÉDICO RENDIDO POR EL PERITO ADSCRITO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA, ASÍ COMO POR LOS ESTUDIOS BIOPSIKOSOCIALES QUE SE JUZGUEN NECESARIOS PRACTICAR PARA DICHO FIN. SI PERSISTIERE LA DUDA SE PRESUMIRÁ LA MINORÍA DE EDAD.

OCTAVO.- LOS MENORES INFRACTORES QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA, PERMANECERÁN EN LA SALA DE ESPERA, EVITANDO TODA INCOMUNICACIÓN, HASTA EN TANTO SE RESUELVAN SU CANALIZACIÓN SIN DEMORA.

NOVENO.- LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA QUE SE CREA POR MEDIO DE ESTE ACUERDO, CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO NECESARIO PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO.

DECIMO.- EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO, PARA EL -



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

- 3 -

DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTA ACUERDO, PODRÁ:

- I.- ENTREGAR AL MENOR A SUS PADRES, TUTORES, FAMILIARES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA DEL MENOR, EN TODOS LOS CASOS, O
- II.- CANALIZARLO AL ALBERGUE TEMPORAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EN CASO DE SER VÍCTIMA DE DELITO, O
- III.- EN CASO DE MENORES INFRACTORES, LOS REMITIRÁ DE INMEDIATO, AL CONSEJO TUTELAR, CONSEJOS AUXILIARES O JUECES CALIFICADORES, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2º, 34, 48, 49 Y 5º TRANSITORIO - - DE LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.

DECIMO PRIMERO.- LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA, TENDRÁ SU SEDE EN EL EDIFICIO CENTRAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, O EN EL LUGAR QUE DESIGNE EL TITULAR DE ESTA INSTITUCIÓN, EN RAZÓN DEL CRECIMIENTO DE LA DEMANDA DE SERVICIOS.

DECIMO SEGUNDO.- LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA CONTARÁ CON EL APOYO DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

- 9 -

DECIMO TERCERO.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO SE APEGUE A LOS TÉRMINOS DE ESTE ACUERDO, SERÁ SANCIONADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRA QUE LE RESULTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
MÉXICO, D.F., A 2 DE AGOSTO DE 1989.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

IGNACIO MORALES LECHUGA.

ESTA TESIS NO ESTE
COPIA DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO III

AUSENCIA LEGISLATIVA PARA JUZGAR A LOS MENORES
INFRACTORES REINCIDENTES.

A. DIFERENTES TIPOS DE EDAD:

Desde el punto de vista jurídico, la edad tiene incuestionable importancia. Así una cosa es el menor desde el punto de vista del Derecho Civil, otra desde el penal, otra desde el constitucional y otra muy diferente desde el ángulo laboral. Estas diferencias obedecen a que el campo de acción de cada disciplina, protegen diferentes valores y por lo tanto son distintas en cada situación del menor.

La mayoría de edad, en el orden jurídico: es la capacidad plena para el ejercicio de todos sus derechos; y aún cuando la conclusión sea la misma en cada rama del Derecho, debe diferenciarse en cada edad (civil, laboral, penal).

Desde siempre, la edad penal y la edad civil han sido la misma; no así ha ocurrido con la edad laboral, la cual debido a razones económicas de la familia del menor, éstos se ven obligados a trabajar y por lo tanto se ha tenido la necesidad de legislar para proteger a los menores trabajadores.

1. EDAD CIVIL

De acuerdo con el Código Civil vigente en el Distrito Federal en sus artículos 646 y 647, del capítulo II, denominado "De la mayor Edad" establecen:

Art. 646. La mayor edad comienza a los dieciocho -- años cumplidos.

Art. 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Debemos entender entonces que una vez cumplidos los dieciocho años, alcanzamos la capacidad de discernimiento y cierta madurez, por lo que podemos "disponer libremente de nuestros bienes y de nuestra persona".

Encontramos también que en el artículo 34 de la Constitución nos dispone los dieciocho años para considerarnos ciudadanos y así poder ejercer todos nuestros derechos y obligaciones.

Ahora bien, es cierto que es necesario fijar una edad civil para que el individuo pueda realizar toda clase de actos jurídicos, sin la autorización de padres, tutores o jueces; - pero no debemos olvidar que la edad no va a determinar el grado de discernimiento, madurez o capacidad de una persona.

2. EDAD LABORAL

En el Derecho Laboral, el menor interesa, no tanto por su desarrollo intelectual, sino por su capacidad física, de manera que alcanzándose ésta en una edad más temprana, se está listo para comenzar a trabajar. Por lo que para proteger a éstos de patrones inconcientes; se hizo necesaria la existencia de una reglamentación especial para los menores trabajadores, cuya edad oscile entre los catorce y dieciseis años; ésta la encontramos establecida en la Constitución (Art. 123, apartado "A"), además debido a las condiciones físicas y psíquicas, sin olvidar también a la explotación que se hizo de éstos en siglos pasados.

La edad laboral se alcanza a los dieciseis años, tal y como lo establece el artículo 23 de la L.F.T.; y la edad mínima de ocupación es de catorce años, según se desprende del artículo 123 Constitucional, apartado "A", fracción III, en relación con el artículo 22 de la L.F.T. La adopción de esta medida se fundó en:

- 1.- "Los principios de la primera reunión de la O.I.T. (Washington 1919).
- 2.- En los estudios médico-pedagógicos.
- 3.- En la exposición de motivos de 1962, de favorecer el desarrollo físico-mental de los menores, y

4.- La realización de sus estudios elementales". (1)

Los preceptos legales referentes al trabajo de los menores se concretan en dos principales aspectos:

- 1.- Limitación de la jornada del trabajo y del horario.
- 2.- Limitación de los trabajos ejecutables.

Sería absurdo fijar la edad mínima de trabajo en dieciocho años, ya que es evidente que la realidad social que vive nuestra sociedad, es mayor que las prohibiciones a menores -- trabajadores, puesto que las necesidades económicas orillan a todos, sin importar su edad, a buscar un trabajo para poder subsistir.

3. EDAD PENAL

El Código Penal para el Distrito Federal, no establece en ninguno de sus artículos cual sería la edad penal, es decir, a partir de cuando puede ser imputable una persona; sin embargo, entendemos que una vez alcanzada la mayoría de edad -- dieciocho años -- una persona es imputable; ya que el artículo 34 de la Constitución establece que son ciudadanos los "varones y mujeres" que hayan cumplido los dieciocho años.

La edad penal es importante, porque una vez cumplidos --

(1) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Volúmen III, Ed. Porrúa, 3a. Ed. Pág. 2116.

los dieciocho años, se supone que el individuo es responsable de sus actos, tiene la madurez mental y moral suficiente para conducirse y responder de su conducta. Desafortunadamente es te momento de plenitud intelectual no se presenta en todos -- los individuos a la misma edad, pero la progmatica legal exige ineludiblemente una fijación de valor general.

B. RAZONES DEL LEGISLADOR PARA DETERMINAR
LOS DIECIOCHO AÑOS COMO LA MAYORIA DE EDAD

Haciendo un poco de historia, ya desde el Derecho Romano se marcaba una edad penal, y por lo tanto diferentes medidas.

En el Derecho Germánico se fijó los doce años como pleni tud de capacidad.

Dentro de la Escuela Clásica se señalaban cuatro perío-- dos y por lo que respecta a la Escuela Positiva el número de años no responde a la realidad humana.

En el Código Penal de 1871, la edad penal comenzaba a -- los catorce años. El Código Penal de 1929 consideró los dieciseis años como la mayoría de edad penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, elimina a los menores de dieciocho años del campo penal, agregando en su articulado un capítulo correspondiente a menores infrac tores, mismo que encontramos comentado en la siguiente forma-

"los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa (Artículo 119 del Código Penal y 109 Proy. 1946); a falta del acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio (Artículo 122 del Código Penal y 112 Proy. 1949). Como se advierte, en nuestro derecho quedó elevado el límite de la minoría penal a la edad de dieciocho años; y esto porque, careciéndose en gran número de casos de certificados de acta de nacimiento, dada la ignorancia de los familiares de los infractores, la edad de dieciocho años, permite fijar pericialmente con mayor certeza si se ha alcanzado esa edad, en vista del desarrollo dentario y somático". (2)

La opinión casi unánime, sostiene que hasta los dieciseis o dieciocho años, por lo menos deben ser sometidos a las medidas educativas. Es el caso de Michoacán y Guanajuato, en donde los menores son imputables una vez cumplidos los dieciseis años. Así también, el criterio seguido por algunos países varía entre los catorce y dieciocho años de edad.

Sabemos que la madurez o desarrollo intelectual y físico no se alcanza para todos a una misma edad; y que hay ocasio-

(2) Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano (parte general), México 1950, Ed. Porrúa, 13a. Ed., Pág. 846.

nes en que existen marcadas diferencias entre personas de la misma edad; sin embargo, la realidad social y jurídica exige que se fije una edad penal en donde el individuo deba responder por su conducta.

C. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD

Es indudable que el criterio moderno respecto de la inimputabilidad de los menores es general; puesto que casi todos coinciden en señalar a los menores como inimputables, y por lo tanto, fuera del derecho penal.

En la actualidad son muchos los estudiosos del derecho - los que han dado su opinión sobre la inimputabilidad, al respecto algunos se contradicen y otros concuerdan en sus ideas, por lo que creo es necesario hacer un poco de historia sobre el punto que nos ocupa.

Ya en el antiguo derecho romano, en las Doce Tablas, se establecieron las primeras normas reguladoras de la apreciación de la capacidad de los menores, distinguiendo entre púberes e impúberes. Por lo que corresponde a la época de Justiniano se estableció el límite de incapacidad penal a los siete años. (5)

(5) Cfr. Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, -- (parte general), México 1937, Pág. 395.

El derecho canónico reproduce el criterio sostenido por el derecho romano, introduciendo con más interés el estudio del discernimiento. El derecho romano también dejó sentir su influencia en el derecho español, estableciendo normas limitativas de su capacidad de obrar. (4)

La imputabilidad penal de la Escuela Clásica descansa sobre la existencia del libre albedrío, dicha idea es inspirada de los códigos que establecían normas reguladoras de la responsabilidad de los menores, en atención a su edad. Esta escuela establecía tres períodos:

"IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA. Durante la infancia.

IRRESPONSABILIDAD DUDOSA. Durante la adolescencia, período en el que es preciso examinar el discernimiento.

RESPONSABILIDAD ATENUADA. Durante la edad juvenil". (15)

La irresponsabilidad absoluta, irresponsabilidad dudosa y la irresponsabilidad atenuada, son normas que los penalistas de la Escuela Clásica establecieron, con el fin de regular en cierta forma la responsabilidad penal, éstas fueron de alguna manera inspiradas del derecho romano.

El criterio sobre la imputabilidad seguido por la Escuela Positiva, es contrario al principio que expone la Escuela

(4) Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Volúmen I, Buenos Aires 199, Industria Gráfica del Libro S.R.L., Pág. 201.

(5) Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Díaz de León Marco Antonio, México 1986, Ed. Porrúa, Pág. 1129

Clásica. Dicha escuela considera al hombre primitivo como - un delincuente nato y que éste dejará de serlo, conforme vaya evolucionando, es decir, alcance cierto grado de cultura, así pues entendemos que esta escuela considera que la vida - de un niño evoluciona como la vida en general -de lo primitivo a lo civilizado- y conforme va creciendo va madurando y - alcanzando un grado de cultura, por lo que podrá responder - plenamente de sus actos, por lo tanto, el niño es irresponsable absolutamente de sus actos.

Establece que los niños poseen un conjunto de sentimientos frecuentes en los pueblos primitivos: "salvajes, cólera, mentira, obscenidad, pereza, etc., además de la carencia de sentido moral. Para ellos lo bueno y lo malo es aquello que se les permite o prohíbe por el padre o la madre, pero no -- sienten por sí mismos qué es lo bueno o lo malo. La idea de justicia, el sentimiento de la propiedad, la noción del bien y del mal, en una palabra, el sentido moral surge en el niño, enteramente lo mismo que en los salvajes, después de haber - experimentado el dolor de la pena por haber violado ciertas-normas". (6)

El criterio que exponen las dos escuelas antes descri-- tas, no concuerdan desde ningún ángulo que se le quiera ver, más sin embargo cada uno tiene sus propios seguidores y ac-- tualmente nuestro Código Penal en el Distrito Federal, tomó- (6) Op. Cit., Supra nota 4, Pág. 199.

el criterio expuesto por la Escuela Positiva.

Retomando las ideas de las Escuelas Positivas y Clásica- fueron redactándose los códigos penales, aceptando algunos -- las ideas expuestas por la Escuela Clásica, como es el caso -- del Código Penal de 1871 "que tomó como base para definir la responsabilidad de un menor su edad y discernimiento, declarando al menor de nueve años exento de responsabilidad; al -- comprendido entre los nueve y los catorce años en irresponsabilidad dudosa, mismo que se aclararía con dictamen pericial- y los encontrados entre los catorce y dieciocho años con discernimiento ante la ley y presunción plena en su contra".(7)

El Código Penal de 1929, estableció al menor "socialmente responsable", pero no "penalmente responsable", es decir -- acepta las ideas de la Escuela Positiva, ya que considera que el menor no es responsable penalmente, y que por lo tanto debe recibir un tratamiento educativo a cargo de un órgano espe- cializado, mismo que ya había sido creado un año antes.

El Código Penal de 1931, acepta por completo las ideas -- de la Escuela Positiva, nombrando como no responsables a los menores y sí sujetos a tratamientos tutelares. Este hecho -- era totalmente necesario, puesto que los menores y especialmente los adolescentes habían sido objeto durante mucho tiempo, de malos tratos y excesiva crueldad, pero en la actualidad, creo ya es necesario un cambio.

(7) Op. Cit., Supra nota 5, Pág. 1151.

El criterio moderno sobre la inimputabilidad de los menores infractores, es casi general, concordando en que éstos deben ser inimputables y estableciendo una edad límite para ello. Establecen en términos generales que el menor es inimputable, pues en este período de la vida humana, no existe la madurez mental y física suficiente para que sean tratados desde un punto de vista penal, por lo que son diferentes a un hombre adulto, así pues encontramos los siguientes puntos de vista:

Eugenio Cuello Calón nos dice al respecto; "Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado a un determinado grado de madurez física y psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbados de modo permanente o transitorio". (8)

El maestro Ignacio Villalobos nos da su opinión; "La inimputabilidad es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos del orden jurídico y para ello capacidad de entender y de querer normalmente; la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aún conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas o abstenerse de llevar

(8) Cuello Calón, Eugenio, Apuntes de Derecho Penal, Tomo I, México 1951, Ed. Nacional, S.A., 9a. Ed., Pág. 401.

adelante lo prohibido". (9)

Sobre la imputabilidad Osorio y Nieto César Augusto, nos dice: "Es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: Uno intelectual, referido a la comprensión del alcance que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir desear un resultado. Podemos decir que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada -- por razones de edad y salud mental". (10)

El maestro Castellanos Tena la define como: "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuentas a la sociedad por el hecho realizado". (11)

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad y las causas de inimputabilidad son las siguientes:

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Cuello Calón	Osorio y Nieto
la menor edad	minoría de edad
la enfermedad mental	trastorno mental
la embriaguez	sordomudez

(9) Villalobos, Ignacio, Dinámica del Delito, México 1955, -- Ed. Jus, Pág. 117.

(10) Osorio y Nieto, César Augusto, Síntesis del derecho penal, México 1984, Ed. Trillas, Pág. 61.

(11) *Ibidem*.

el sonambulismo
la sordomudez: (12)

estados de inconciencia
miedo grave (13)

Así pues consignadas las causas de inimputabilidad en el Código Penal vigente, encontramos las siguientes:

Art. 15. "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro".

(12) Op. Cit., Supra nota 8, Pág. 407.

(13) Cp. Cit., Supra nota 10, Pág. 65.

Ciertamente la imputabilidad requiere de una madurez espiritual basada en los elementos de inteligencia y voluntad y que no se alcanza sino hasta cierta edad, es decir hasta una época más o menos determinada de la vida; pero debemos considerar también que el momento de plenitud intelectual no se -- presenta en todos los individuos a la misma edad, más sin embargo es necesario fijar una edad límite de imputabilidad, es decir un valor general, pero también no debemos olvidar que -- existen menores excesivamente precoces y que presentan conductas que están tipificadas en el código penal, por lo que creo es necesario que éstos deberían recibir un trato más especial, por lo que cabe hacer la pregunta, ¿todos los menores deben -- ser inimputables?.

D. NECESIDAD DE LEGISLAR PARA DETERMINAR LA
IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES INFRACTORES
REINCIDENTES

La inquietud principal que me llevó al desarrollo del -- presente trabajo, es el observar un aumento tan considerable de los menores infractores, además al ir trabajando en éste, -- fui observando que muchos estudiosos del derecho también están preocupados porque en los últimos tiempos el aumento de -- menores en la comisión de conductas antisociales, que son con sideradas como delictuosas por las leyes penales, ha aumentado considerablemente.

Desde tiempos remotos los menores infractores fueron tratados con excesiva crueldad, es decir al parejo que los adultos delinquentes, ésto, en realidad fue lo que hizo que personas se preocuparan por los menores y se creara un lugar y trato especial. Además era necesario impedir el contagio carcelario y estigmatización de los jóvenes con los adultos.

Ahora ya no es posible seguir tratando a todos los menores como cosas a las que hay que enderezar, ya que no cabe la menor duda, que en nuestro tiempo el menor es un ser humano, - "con conciencia". el cual recibe enseñanza de responsabilidad desde muy pequeño; y además a ésto, debemos agregar la precosidad que en la mayoría de ellos existe; por lo que, si no debemos volver a los sistemas antiguos, ni incluir a éstos en los procedimientos penales ordinarios para adultos, tampoco debemos dejarlos fuera del derecho.

En la actualidad es absolutamente necesario la existencia de una jurisdicción especial para menores infractores, -- que implique un tratamiento más rígido para los mismos; en el caso que trato para los llamados reincidentes o reiterantes.

Los menores tienen una alta capacidad para cometer conductas antisociales, y esta capacidad se ve reflejada precisamente en su conducta, y como prueba de ello tenemos en reporte estadístico del Consejo Tutelar para Menores Infractores - en el Distrito Federal, que corresponde a los años 1983-1989,

INGRESO POR INFRACCION 1983 - 1989

INFRACCION	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
ROBO	3261	2478	2364	1906	2065	2251	2112
Tentativa de robo	84	60	58	89	104	77	81
Homicidio	94	117	143	105	157	231	159
Lesiones	283	263	364	386	313	399	462
Rapto	7	16	12	8	2	4	-
Violación	145	127	139	113	101	123	163
Tentativa de violación	14	15	24	29	17	16	-
Estupro	31	45	45	42	26	25	-
Prostitución	28	27	16	26	1	-	-
Intoxicación	168	307	266	228	138	197	177
Irregularidades de conducta	204	139	155	101	116	73	65
Vagancia	69	14	5	-	9	1	-
Protección	4	-	-	1	-	-	-
Ebriedad	13	8	34	8	-	1	-
Allanamiento de morada	28	17	18	9	19	16	-
Inconveniente en vía pública	78	51	42	34	2	-	10
Reventa	18	8	2	-	-	-	-
Daño en propiedad ajena	315	368	241	216	120	114	136
Faltas	217	156	236	480	368	764	-
Varios	1211	1301	1562	992	966	1226	1542
Amenazas e injurias	-	-	-	-	-	-	10
TOTAL	6272	5517	5726	4773	4524	5518	4917

* Datos del Consejo Tutelar para Menores, Dirección de Programación, Evaluación y Control.
Reporte estadístico 1983 - 1988 y 1989.

INGRESO SEGUN SU EDAD

EDAD	1983		1984		1985		1986		1987		1988		1989	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
6 años	-	-	2	-	-	-	-	-	1	-	1	-	3	-
7 años	4	-	1	2	3	1	2	-	-	-	-	-	1	-
8 años	9	1	9	1	7	1	4	-	6	1	4	1	8	-
9 años	14	1	10	2	9	6	9	2	18	2	9	1	9	3
10 años	40	3	27	3	22	9	28	1	28	2	23	2	26	4
11 años	56	12	50	5	38	8	46	6	47	5	32	6	43	8
12 años	106	22	103	10	87	29	99	24	87	17	82	8	93	17
13 años	214	44	183	48	179	51	163	48	155	36	187	31	197	29
14 años	315	77	414	90	394	71	351	88	337	78	448	71	357	64
15 años	169	132	694	127	559	91	695	107	659	114	820	125	657	107
16 años	1403	203	1278	145	1369	147	1041	141	1006	147	1295	154	1161	130
17 años	2275	259	1973	208	2051	171	1647	172	1507	179	1916	163	1732	167
18 años	32	21	68	4	94	20	78	13	65	10	90	9	62	11
Sin dato	211	3	46	7	6	3	8	0	17	-	34	6	26	2
Sub total	5494	778	4858	659	5118	608	4171	602	3933	591	4941	577	4375	542
T O T A L	6272		5517		5726		4773		4524		5518		4917	

* Datos del Consejo Tutelar para Menores, Dirección de Programación, Evaluación y Control.
Reporte estadístico 1983 - 1988 y 1989.

REINGRESO SEGUN INFRACCION 1989

INFRACCION	VARONES	MUJERES	TOTAL
Robo	309	16	325
Robo y D.P.A.*	16	-	16
Robo y lesiones	23	-	23
Robo, lesiones y D.P.A.	3	-	3
Robo y P.A. **	5	-	5
Robo y allanamiento de morada	-	-	-
Daño en propiedad ajena	19	-	19
Lesiones	32	-	32
Lesiones y D.P.A.	6	-	6
Lesiones y P.A.	4	-	4
Lesiones y All. D. M. ***	-	-	-
Homicidio	24	2	26
Violación	14	-	14
Irregularidades de conducta	13	11	24
Intoxicación	38	4	42
Faltas	93	3	96
Homicidio y robo	5	-	5
Homicidio y P.A.	1	-	1
Portación de arma	9	1	10
Tentativa de robo	11	-	11
Denuncia de hechos	10	4	14
Inconvenientes en vía pública	-	-	-
Amenazas e injurias	3	1	4
Varios	68	5	73
TOTAL	705	47	752

* Daño en propiedad ajena

** Portación de armas

*** Allanamiento de morada

Datos del Consejo Tutelar para menores, Dirección de Programación, Evaluación y Control, reporte estadístico 1989.

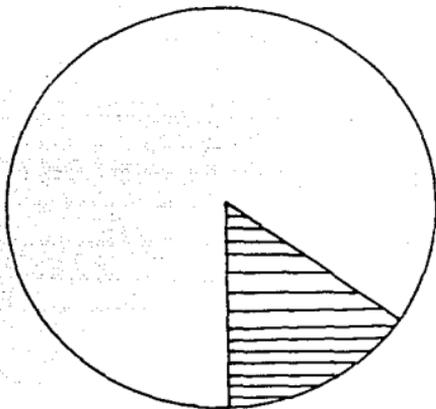
en donde podemos observar claramente que sus conductas no son precisamente las de unos niños, sino que por el contrario presentan conductas, que en los adultos son consideradas como delitos y alcanzarían varios años de cárcel; más sin embargo -- los menores por su edad reciben medidas tutelares y proteccionistas, que desafortunadamente no han corregido el camino de todos, y por el contrario son muchos de ellos reincidentes y otros más llegan una vez cumplidos los dieciocho años a las cárceles para adultos, donde reciben un trato de adultos, por lo que cabe hacer la pregunta ¿de qué sirvió el tratamiento - recibido en el Consejo tutelar?.

Por lo que corresponde también a la información estadística otorgada por el Consejo Tutelar el número de reincidentes correspondientes a los años 1983-1989 es el siguiente:

INGRESOS DE MENORES "REINTERANTES" 83-89

AÑO	VARONES	MUJERES	TOTAL	PORCENTAJE
1983	743	68	811	7.7%
1984	862	78	940	5.8%
1985	895	62	957	5.9%
1986	723	71	794	6%
1987	579	58	637	7.1%
1988	710	37	747	7.3%
1989	705	47	752	6.5%

Observemos ahora la siguiente gráfica circular que nos muestra en forma más clara el número de reiterantes correspondientes a dicho período.



6.6 % REINCIDENCIA

Datos obtenidos en el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, Dir. de Programación, Evaluación y Control, reporte estadístico de 1988 y 1989.

Al observar tanto la gráfica circular, como los datos estadísticos aportados por el Consejo Tutelar, vemos más claros los cambios cualitativos y cuantitativos en las conductas antisociales realizadas por los menores de edad, lo que nos lleva ante la necesidad urgente de nuevos planteamientos y nuevas soluciones.

En un reportaje titulado "Los niños del mal", "Delincuencia Juvenil", realizado por los reporteros Miguel Barcena y José Luis Sánchez, para Televisa y transmitido por el programa "Cita 2000", dan una serie de datos, que hacen reflexionar a cualquiera, entre los cuales encontramos los siguientes:

Establecen que de un 48% a 50% de los menores infractores cometen robos de poca monta, más sin embargo existen adolescentes que van más allá de robos menores, pues otros matan, violan, usan arma, lesionan, etc., y casi todos salen del Consejo Tutelar bajo Libertad Vigilada, y si esto es poco, algunos ya son reincidentes y se les aplica la misma medida.

Durante el reportaje hacen mención de un caso que es verdaderamente para alarmarse: un individuo de apodo "el alemán" violó a una mujer, ésta a causa del ataque sufrido, tuvo un hijo "ciego, sordo y con problemas mentales".

Entre otros datos que mencionan "uno de cada cinco de los que ingresan al Consejo Tutelar son reincidentes (ver cua

dro de reincidentes) y el 40% de los que ingresan al Reclusorio estuvieron por lo menos una vez en el Consejo Tutelar". -
Hacen mención que a fines de 1988 se escaparon 3 menores del Consejo Tutelar

También se contó, dentro del reportaje con la participación del Sociólogo Francisco Gómez, quien determina que "los problemas económicos, sociales y la falta de empleos, son la causa principal del aumento de menores infractores", dice además que es a partir de los años setentas en que comienza la delincuencia juvenil, y que ésta va en aumento ya para los ochentas; como una solución manifiesta la necesidad de transformar la escuela, solo que no aclara en qué forma.

Como un complemento más al reportaje, los reporteros Miguel Barcena y José Luis Sánchez visitaron al Doctor Tocaven, quien comenta, "han cumplido con decoro en su tiempo, y ya es necesaria dar una nueva estructura", se refiere, claro al Consejo Tutelar. Así también Carlos Tornero opina que: "estas instituciones cerradas y no instituciones que participen, por lo que se derivan como una fantasía". Por otro lado Adalberto de la Cruz, también externa su opinión, manejando que "al menos que tiene la desgracia de caer en el Consejo Tutelar, - está totalmente desprotegido y no tiene ningún derecho". La Doctora Gloria Carsola considera que "el adolescente no es un sujeto aislado de su medio, sino parte de la sociedad".

Ya sean doctores o sociólogos; y de una o de otra manera, existe en la actualidad la opinión casi unánime de dar una -- nueva estructura al Consejo Tutelar, y que éste cumpla verdaderamente con su objetivo. La opinión del Procurador Sergio García Ramírez: "estima que el tratamiento legal debería ser -- más enérgico, que hay que desarrollar medidas preventivas".

En el Consejo Tutelar los nombres de los menores, se manejan en forma confidencial y sólo para el personal que trata directamente con los menores, por lo que no obtuve en esta -- institución ninguno, más sin embargo, en el reportaje a que -- hago mención, se dieron algunos nombres de menores, la conducta por la que fueron remitidos al Consejo Tutelar y su edad. -- (Excepto de tres de ellos pero que también fueron remitidos -- al Consejo, por lo que se entiende que son menores de edad).

N O M B R E	EDAD	CONDUCTA
1. Eduardo Hernández "Lalito"	17 años	Homicidio y P.A.
2. Roberto Cirilo	16 años	Vagancia.
3. Gonzalo García Vázquez	16 años	Homicidio, robo y P.A.
4. Yessica Monlen Pérez	17 años	Robo.
5. El "Triángulo"	-----	Dieciocho homicidios.
6. Nabor Vázquez García	-----	Homicidio, violación y robo.
7. Oscar Gómez.	-----	Robo, borracho.
8. Efrén Guadalupe Muñoz	8 años	Vagancia.

Delincuencia Juvenil, Reportaje de Miguel Barcena y José Luis Rodríguez, datos obtenidos en Televisa, oficinas del programa "Cita 2000". (P.A. - Portación de Arma).

Debemos reconocer que el cinismo y la frialdad de los jóvenes es cada día más evidente en la mayoría de ellos, por lo que cada vez son más violentos; lo que nos lleva a tomar medidas más severas, sin olvidar claro que entre unos y otros, siempre hay diferencias, por lo que creo debemos considerar que no todos los menores infractores deberían entrar en la misma categoría, y por lo tanto no deben ser tratados por las mismas medidas, ni las mismas instituciones e instalaciones.

Como una solución al problema que tratamos, sería primero, hacer una adecuada y clara distinción entre los diversos jóvenes, así dar un tratamiento distinto a cada uno. La clasificación que yo manejo es la siguiente:

- a) Los abandonados, aquellos que necesitan atención y protección, por no tener familia o por estar ésta demasiado pobre como para dar una adecuada atención a los menores.
- b) Aquellos que presentan una conducta antisocial por primera vez, y que muchas de las veces no pueden ser controlables por la familia.
- c) Aquellos que son reincidentes y que representan un peligro real y actual para la sociedad, demostrando en su conducta actos que en los adultos serían calificados como delitos.

Las tres categorías anteriores, deberían ser tratadas y-

reunidas en instalaciones e instituciones diferentes.

En la primera categoría, el tratamiento institucional, debe ser orientado hacia el servicio social, pues los menores en este tipo de familia son fácilmente llevados por los malos caminos.

A los menores que comprenden la segunda categoría, el -- tratamiento debería ser orientado hacia coadyuvar a la familia en el control del menor, ayudados por las clínicas para menores con problemas de conducta, así también recibir en el Consejo Tutelar medidas tutelares que los ayuden y si es necesario, quedar internados en dicha institución.

Los menores reincidentes y que representan un peligro -- real y concreto para la sociedad, porque su conducta es francamente delictiva, deberían entrar en una jurisdicción especial y diferente en la que si puedan ser juzgados, si no en la misma forma que los adultos, si crear algo similar, algo -- así como una "cárcel para jóvenes" el nombre no importa, lo importante es crear dicha institución y que en ella se les imponga un tratamiento más severo a los menores infractores -- reincidentes.

Es cierto que los menores que actúan por demostrar que -- son "hombres", "machos" deben tener ciertas consideraciones, pero no en todos los casos es igual, ya que nos encontramos -- con otros que están bien concientes de lo que hacen, y éstos-

son los más peligrosos, siguen libres y en la mayoría de los casos son los que enferman a los demás.

Considero que en términos generales el menor es inimputable, pero la excepción confirma la regla, lo que quiero decir es que bajo ciertas condiciones debería dejar de serlo, ahora en un punto antes establecí, que es cierto que es necesario - marcar una edad de inimputabilidad, también creo que es cierto y necesario manejar ciertas excepciones, como la que yo maneje en el presente trabajo "la reincidencia" en donde el menor es muchas de las veces más peligroso que un adulto.

Como conclusión, debemos estar concientes, de que los menores tienen una alta capacidad para cometer conductas antisociales, lo que marca la pauta para la búsqueda de nuevos caminos de prevención y tratamiento, así como de nuevas interpretaciones a dicho fenómeno.

CONCLUSIONES

- 1.- Son menores infractores, aquél o aquéllos, que no habiendo cumplido los 18 años, contravienen alguna disposición penal o reglamento, de tal manera que si fuera mayor de esa edad se le consideraría como sujeto activo de un delito.
- 2.- Un menor infractor puede ser reincidente, ya que el reincidir, significa; el repetir, el volver, el incidir, visto claro en forma más amplia y no tan estrictamente jurídico-penal, como lo manejan los estudiosos del derecho y el código penal.
- 3.- Entendemos por Conducta Antisocial, todos aquéllos comportamientos de menores que violan o infringen una ley o algún reglamento.
- 4.- Son muchos ya los que han dado su concepto de delito, -- mientras otros opinan que es innecesario determinar su definición, pero aún así todos coinciden que dicha palabra proviene de la raíz latina "Delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino, y en general -- alejarse del sendero señalado por la ley.
- 5.- La especulación en torno al número de elementos del delito, en el ámbito de la teoría analítica es variable, y -

así encontramos las posiciones de penalistas de reconocido prestigio en franca oposición, surgiendo diversas posturas, de los que integran el concepto desde dos elementos, hasta los que lo hacen de 7.

- 6.- El penalista Fredic W Wines, mediante conferencias, manifestó la necesidad de reformar el tratamiento a menores; ésta idea fue aprobada por asociaciones de abogados y de educadores, dando como resultado que el 21 de abril de 1899, entrara en vigor la "Ley que reglamentó el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delinquentes" y como consecuencia de ésta, el 19 de junio de 1899 se fundó en Chicago el primer Tribunal para Menores con la denominación de "Children's Court of Cook".
- 7.- En 1923 se crea en la República Mexicana el primer Tribunal para Menores; instalándose en el Estado de San Luis Potosí, y debido a las gestiones realizadas por el Lic. Carlos García en 1926, se crea en el Distrito Federal su primer Tribunal.
- 8.- El 30 de marzo de 1928 se expidió la "Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios" misma que se conoció como "Ley Villa Michel", y que sustraía por primera vez a los menores de 15 años de la esfera del código penal, se dejaba-

de considerar a los menores como delincuentes, ya que és tos estaban exceptos de responsabilidad, por los que deberian recibir medidas de vigilancia y corrección.

- 9.- Hasta el año de 1931 los tribunales dependian del gobier no local del Distrito Federal, para 1932 pasan a depender del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación, este cambio tiene como razón que el Consejo Tutelar no puede imponer castigos ni penas.
- 10.- Todo lo relacionado con objeto, organización, atribuciones, medidas, tratamiento y procedimiento del Consejo Tu telar, está regulado por la Ley que crea los Consejos Tu telares para Menores Infractores en el Distrito Federal.
- 11.- Los Menores Infractores ingresan al Consejo Tutelar y al Consejo Auxiliar, remitidos por la Agencia Especial del Ministerio Público, para la atención de Asuntos relacionados con Menores de Edad, el cual fue creado mediante el acuerdo número A/032/89 y a esta Agencia del Ministerio Público, llegan remitidos por las autoridades que -- tienen conocimiento de un asunto relacionado con menores.
- 12.- Debemos entender que una cosa es el menor desde el punto de vista civil, otra desde el laboral y otra diferente -- desde el ángulo penal, dichas diferencias obedecen a que el campo de acción de cada rama del derecho, protegen -- distintos valores.

- 13.- El límite de la minoría penal, quedó fijada a los 18 -- años, ya que en cantidad de casos se carece del acta de nacimiento y esta edad permite fijar pericialmente con mayor certeza los años del individuo, debido al desarrollo dentario y somático.
- 14.- La madurez o desarrollo intelectual y físico no se alcanza para todos a una misma edad, sin embargo la realidad social y jurídica exige que se fije una edad penal en -- donde el individuo deba responder por sus actos.
- 15.- En términos generales, casi todos los estudiosos del derecho concuerdan en establecer que una persona es inimputable cuando carecen de la capacidad de conocer y de querer, y a contrario sensú, la imputabilidad es considerada cuando el individuo posee la capacidad de entender y querer.
- 16.- Es importante como primer paso hacer una distinción entre: jóvenes abandonados, los que presentan una conducta antisocial por primera vez y los reincidentes, para así darles un trato especial y diferente a cada uno, ya que -- no debemos olvidar que la madurez y desarrollo intelectual y físico no se alcanza para todos a la misma edad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arenaza, Carlos de, Menores delincuentes, Buenos Aires - 1922, Imprenta de A. Ceppi, pp. 81.
- 2.- Arriaga Flores, Arturo, Algunas Conductas Antisociales - Cometidas por Menores de Edad, México 1990, Ed. E.N.E.P. Aragón U.N.A.M., pp. 14
- 3.- Canestrari, Renzo y Battacchi, Marco Walter, El Menor - Inadaptado, Buenos Aires 1969, Ed. Troquel, pp. 431.
- 4.- Cardoso, Celina, Nuevas Orientaciones sobre Delincuencia Juveniles en los Estados Unidos, Habana 1990, Talleres - Tipográficos de CARASA y C.A., pp. 213.
- 5.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, (parte general), México 1957, Ed. U.N.A.M., pp. 409.
- 6.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, (Parte general), México 1980, Ed. Porrúa, 13a. Ed., pp. 958.
- 7.- Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, México 1977, Ed. Porrúa, 11a. Ed., pp. 337.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo, Derechos Mexicano de Procedimientos Penales, México 1986, Ed. Porrúa, 10a. Ed. pp. - 724.

- 9.- Cuello Calón, Eugenio, Criminalidad Infantil y Juvenil, -
Barcelona 1934, Bosch Casa Editora, pp. 286.
- 10.- Cuello Calón, Eugenio, Apuntes de Derecho Penal Tomo I, -
México 1951, Ed. Nacional, S.A., 9a. Ed., pp. 788.
- 11.- Cuello Calón, Eugenio, Tribunales para Niños, España - -
1917, Librería General de Victoriano Suárez, pp. 213.
- 12.- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal,
México 1974, Ed. Porrúa, pp. 556.
- 13.- Garneri, José, Las influencias del Derecho Civil en el -
Derecho Penal, México 1952, Ed. José M. Cajica, pp. 348.
- 14.- Horas Alberto, Plácido, Jóvenes Desviados y Delincuentes,
Buenos Aires, 1972, Ed. Hvmánitas, pp. 398.
- 15.- Jiménez de Asúa, Luis, La Teoría Jurídica del Delito, Ar
gentina 1959, Ed. U.N. del litoral, pp. 161.
- 16.- Klein Quintana, Julio, Ensayo de una Teoría Jurídica del
Derecho Penal, México 1951, Ed. Porrúa, pp. 89.
- 17.- Mezger, Edmundo, Derecho Penal, México 1985, Ed. Cárde--
nas, pp. 251.
- 18.- Osorio y Nieto, César Augusto, Síntesis del Derecho Pe--
nal (parte general), México 1984, Ed. Trillas, pp. 111.

- 19.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano (parte general), México 1974, Ed. Porrúa, 3a. Ed. pp. 496.
- 20.- Pérez Victoria Octavio, La Minoría Penal, Barcelo 1940,- Ed. Bosch, pp. 233.
- 21.- Pessina, Enrique, Elementos del Derecho Penal, primera parte, traductor González del Castillo Hilarión, Madrid 1892, Imprenta de la Revista de Legislación, pp. 582.
- 22.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la -- Parte General del Derecho Penal, México 1955, Ed. Porrúa, 10a. Ed., pp. 553.
- 23.- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, México 1987, Ed. Porrúa, pp. 602.
- 24.- Saber Tomás, Antonio, Los Delincuentes Jóvenes, España - 1967, Ed. Hispano Europea, pp. 375.
- 25.- Saver, Guillermo, Derecho Penal (parte general) traductor, Rosal, Juan del y Cerezo, José, Barcelo 1956, Ed. - Bosch, pp. 451.
- 26.- Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores, México 1986, Ed. Porrúa, 2a. Ed., pp. 327.
- 27.- Villalobos, Ignacio, Dinámica del Delito, México 1955, - Ed. Jus, pp. 270.

- 28.- Wolf, Middendorff, Criminología de la Juventud, traductor Rodríguez Devesa, José María, Barcelona 1964, Ed. -- Ariel, pp. 333.
- 29.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, México 1986, Ed. Cárdenas, pp. 857.

CODIGOS

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, México 1986, Ed. - Porrúa, 54a. Ed., pp. 692.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, México 1985, Ed. - Porrúa, 41a. Ed., pp. 209.
- 3.- Compilación de Legislación sobre Menores, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, México 1975, Ed. Mexicana, pp. 455.
- 4.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ley Federal del Trabajo (comentada), México 1988, Ed. Porrúa, -- 57a. Ed., pp. 929.

ENCICLOPEDIAS

- 1.- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina 1979, Ed. Heliasta S.R.L., 12a. Ed., pp. 806.
- 2.- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal, Tomo I, México 1986, Ed. Porrúa, pp. 1099.
- 3.- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, México 1986, Ed. Porrúa, pp. 2249.
- 4.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, México 1989, Ed. Porrúa, 3a. -- Ed., pp. 2116.
- 5.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, México 1989, Ed. Porrúa, 3a. Ed., pp. 3272.
- 6.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, Buenos Aires, - - 1979, Industrias Gráficas del Libro S.R.L., pp. 992.
- 7.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIV, Buenos Aires - - 1979, Industrias Gráficas del Libro S.R.L., pp. 1006.
- 8.- Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, México 1988, Ed. Porrúa, 15a. Ed., pp. 509.